

EJECUTORIA 5.1 (T. I, p. 20).

México, 11 de junio de 1917.

VISTOS el memorial presentado a la Suprema Corte por el ciudadano José Santos, con fecha cuatro de los corrientes por el cual se queja de que el Juez de Distrito de Veracruz ha suspendido la tramitación de un juicio de amparo que ante él tenía promovido, por creer que no tiene facultades par conocer de él; pide se ordene a dicho Juez que continúe la tramitación hasta fallar en definitiva concediendo o negando el amparo.

RESULTANDO: Con fecha de cuatro de mayo último, el ciudadano José Santos promovió amparo ante el Juez de Distrito de Veracruz, contra actos de la Comandancia Militar de Veracruz que desde el veintidós de mayo del mismo año lo redujo a prisión y lo mantiene en ella, sin hacerle saber el motivo del procedimiento ni el nombre del acusador; con cuyos actos el quejoso considera violadas en su persona las garantías que otorgan los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución de Cinco de Febrero de mil novecientos diecisiete.

El Juez de Distrito dio entrada a la demanda de amparo, pidió a la autoridad responsable el informe de ley y señaló el día para la audiencia que previene el artículo 107 constitucional en su inciso IX, audiencia que no se verificó por los motivos que constan en los autos respectivos. En este estado, el Juez, en resolución de diez de mayo decidió no haber lugar a dicha demanda de amparo, en atención a que la ley de once de julio de mil novecientos dieciséis que restableció los tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, negó a éstos la facultad de conocer de juicios de amparo, y ni hay ley posterior que les dé esa facultad, ni los nuevos nombramientos que conforme a la Constitución debe expedir la Suprema Corte, lo han sido todavía. Esta resolución es la que ha motivado la queja de Santos ante la Corte.

CONSIDERANDO: La nueva Constitución promulgada el cinco de febrero de mil novecientos diez y siete comenzó a regir en toda la Nación, en la integridad de sus disposiciones, desde el día primero de mayo último, conforme a su artículo primero transitorio, y por consiguiente, es de observancia obligatoria a contar desde

ese día. Los actuales jueces de Distrito, aunque nombrados por el Encargado provisional del Poder Ejecutivo, conforme a la ley de once de julio de mil novecientos diez y seis, y no por la Suprema Corte, como previene la Constitución ahora vigente, están reconocidos por la Constitución en la parte final de su artículo sexto transitorio; y por consiguiente, funcionan constitucionalmente en la actualidad, con las facultades que les dá la misma Constitución, sin necesidad, por ahora, del nuevo nombramiento.

La Constitución vigente, en su artículo 107, fracción IX, concede a los Jueces de Distrito la facultad de conocer de los juicios de amparo que la fracción VIII del mismo artículo no atribuye al conocimiento exclusivo de la Suprema Corte; sin que obste para esto la prohibición de la ley de once de julio de mil novecientos diez y seis, porque esa restricción debe entenderse derogada por la Constitución que es la Ley Suprema de la Nación (Art. 133), tanto más cuanto que esa misma restricción descansó en la consideración de estar suspendas las garantías individuales por interrupción del orden constitucional, y desde el primero de mayo último está ya restablecido el orden constitucional y en vigor las garantías individuales.

Estando vigente la Constitución y estableciéndose en ella el recurso de amparo conforme al artículo 103, los juicios a que da lugar esta institución deben ser tramitados y decididos, porque ellos son el medio establecido por la ley fundamental para remediar las violaciones de las garantías individuales y mantener el equilibrio del régimen federal; y estando establecidos por ella, no pueden ser suspendidos ni paralizados en virtud de las disposiciones de ninguna otra ley, porque la Constitución es la Ley Suprema de la Nación y ninguna otra ley puede aplicarse contrariando las disposiciones de la Ley Suprema.

En el artículo 107, la Constitución establece reglas a las cuales debe sujetarse la tramitación y decisión de los amparos, y estas reglas son obligatorias desde luego, aun cuando no se haya expedido la Ley Orgánica especial del recurso porque son parte integrante de la Constitución, al igual que cualquiera otra de sus disposiciones.

Si bien estas reglas no son suficientes para una perfecta tramitación de los amparos, son bastante explícitas en los lineamientos generales de esa tramitación; y las deficiencias de ellas en los puntos que no mencionan, pueden y deben ser resueltos con sujeción a las disposiciones de la legislación anterior, la cual legislación, no habiendo sido abrogada en su totalidad, sólo debe considerarse derogada en los particulares que sean contrarios a lo dispuesto por la Constitución, debiendo estimarse vigentes en

cuanto no se opongan a ella, hasta que se expida la nueva ley reglamentaria del recurso.

La Suprema Corte, atento lo dispuesto en el artículo 684 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que no es contrario a la Constitución, está facultada para revisar las providencias que se dicten en el curso de un juicio de amparo, cuando por su naturaleza trascendental y grave ameriten la intervención de la Corte; y la resolución del Juez de Distrito, que en copia se tiene a la vista, es de trascendencia y gravedad importantísimas, puesto que produce el efecto de hacer ineficaz el recurso, suspendiendo indefinidamente su tramitación y decisión; no estimándose necesario pedir el informe a que se refiere el citado artículo, tanto porque esto es potestativo de la Corte, cuanto que por los datos auténticos que se tienen a la vista se puede formar concepto cabal del asunto y emitir juicio con pleno conocimiento del punto controvertido.

Estando de por medio la libertad personal del quejoso, no debe omitirse medio de garantizarla procurando que la resolución que se dicte sea comunicada de una manera pronta y cierta para que desde luego surta sus efectos, dándosele la debida publicidad.

Por todo lo expuesto y con fundamento en las disposiciones legales citadas, se resuelve:

I.—Se revoca la resolución dictada por el Juez de Distrito de Veracruz con fecha diez de mayo último, en el amparo promovido por José Santos contra actos de la Comandancia Militar por violación de los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución.

II.—Se declara que el mencionado juicio de amparo debe ser tramitado y decidido por el Juez de Distrito, sujetándose en el procedimiento y en la decisión a las disposiciones de la Constitución y a las leyes anteriores relativas al recurso, en cuanto no se opongan a la Constitución.

III.—Comuníquese esta resolución por la vía telegráfica al quejoso y al Juez de Distrito; librese la correspondiente ejecutoria y publíquese en el *Diario Oficial* y en la prensa de información, mientras se restablece el "Semanario Judicial de la Federación."

Así, por mayoría de votos, en cuanto a los puntos resolutivos y en cuanto a los fundamentos, lo proveyó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, firmando para constancia los ciudadanos Presidente y Magistrados con el Secretario que da fe.—E. M. de los Ríos.—M. E. Cruz.—José M. Truchuelo.—Agtn. Urdapilleta.—V. Pimentel.—S. Martínez Alomia.—E. Colunga.—Albo M. González.—A. de Valle.—E. García Parra.—Francisco Parada Gay, Secretario.

EJECUTORIA 5.2, (T. I, p. 72).

CONSIDERANDO I: Que, conforme al artículo 1º transitorio de la Constitución de 31 de enero, promulgada el 5 de febrero del año en curso, ésta comenzó a regir desde el primero de mayo próximo pasado, excepción hecha de lo relativo a la elección de Poderes. Que, según los artículos 103, fracción I, y 107 de la propia Constitución, para que proceda el amparo por violación de garantías individuales, indispensable es que alguna ley o acto de autoridad vulnere esas garantías que reconoce y sanciona la Constitución Federal, que es por tanto, incuestionable que para que el amparo pueda legalmente solicitarse y tenga materia, es preciso que exista algún acto de alguna autoridad, y que cuando se trate de alguna ley ésta se aplique, lo que constituirá el acto reclamado, y además que ese acto se ejecute o se haya ejecutado dentro de la vigencia de la Constitución, o sea después del 1º de mayo del corriente año, porque la Constitución no protege, sino las garantías que ella misma reconoce, véase su artículo primero, y éstas no pueden ser otras que las que otorga la misma Constitución vigente y no las que estaban consignadas en algún otro Código fundamental anterior, como por ejemplo, en la Constitución de 1824 o en la de 1857.

CONSIDERANDO, II: Que el restablecimiento del orden constitucional ha tenido por bases: la vigencia de la Constitución de 1917, la elección de Poderes, conforme a ella, y la protesta formal y solemne de todos los funcionarios públicos de guardar y hacer guardar ese Código Supremo y no alguno de los anteriores, por lo cual es indiscutible que no debe entrarse al examen de si se violó o no algún precepto de las Constituciones precedentes, toda vez que los derechos del hombre son reconocidos como garantías individuales, y son objeto del amparo y protección constitucional en tanto que están consignados en la Carta Fundamental de la Nación y siempre que esté en observancia y que haya autoridades electas para su estricto cumplimiento, porque de otra suerte, se violarían, si se quiere, derechos de la humanidad, pero no preceptos constitucionales para cuyo único respeto y protección se ha instituido el supremo recurso de amparo y no para remedio de todos los males, ni menos de aquellos que sufre un pueblo en las tormentosas luchas para reconquistar sus libertades, en donde se hace sentir intensamente su soberanía, base única para destruir las leyes del pasado y darse nueva Constitución conforme a sus tendencias y aspiraciones.

CONSIDERANDO, III: Que, aun cuando es ocioso entrar al estudio de si, en el caso actual, pudieron haberse violado garantías que

consignaba otra Constitución como la de 1857, ya que, como queda dicho, sólo procede a examinar este amparo a la luz de la de 1917, dado que no puede existir en observancia dos Constituciones para el mismo pueblo, sin embargo, y para mejor justificación de este fallo, es procedente decir que por todos conceptos sería imposible que tuviera vida jurídica la demanda de amparo solicitado por el licenciado José Antonio Rivera G., porque en la época en que acaecieron los actos reclamados no se observaba ni podía observarse la Constitución de 1857 y, por consiguiente, no pudieron violarse garantías individuales en el concepto de que se vulneraban los preceptos de una Constitución en observancia, por las siguientes razones: I. Porque por la usurpación de Victoriano Huerta dejó de seguirse observando la Constitución de 1857, lo que es fuera de toda duda, aun conforme al texto del artículo 128 de la misma Constitución, pues para que ésta se hubiera puesto nuevamente en observancia debían haberse llenado dos requisitos esenciales: en primer lugar, haber aniquilado a la usurpación; en segundo lugar, haberse electo un gobierno popularmente en forma que lo prevenía esa Carta Federal, cuyo requisito ya no volvió a llenarse, y es lógico que una Constitución, sin los Poderes nacidos conforme a sus disposiciones para la debida sanción y aplicación de sus preceptos, no puede jamás decirse que esté en observancia, porque nadie resulta encargado constitucionalmente de cumplirla y hacer que se cumpla. II. Porque el Gobierno Constitucionalista que lleva en su programa el lema de "Constitución y Reformas", únicamente expresaba al pueblo su noble anhelo de restablecer el imperio de la Constitución y las nuevas reformas que reclamaba la revolución social; pero no era un Gobierno Constitucional nacido de elección, según la ley, sino un Gobierno de facto aceptado y sostenido vigorosamente por el pueblo en armas, que luchó, en primer término, por derrocar la usurpación y que después, en su patriótico esfuerzo para que en el futuro tuviera México una Constitución más apropiada, e interpretando las aspiraciones nacionales, por medio de varios decretos reformó esa Constitución, pero esas reformas de hecho, aun cuando se hubiesen ejecutado algunas, no tenían, ni podían tener otro carácter que el de proyectos, en el sentido Constitucional, para cuando se pusiera en observancia el Supremo Código de la Nación, por lo cual esas mismas reformas decretadas por el Encargado del Poder Ejecutivo, y no por un Congreso Constitucional, que es a quien corresponde hacer las reformas, a diferencia de un Congreso Constituyente, que es a quien toca hacer una nueva Constitución, confirman que no estaba en observancia la de 1857. III. Porque de haber estado en observancia la Constitución últi-

mamente mencionada, no se habría puesto en vigor la Ley de 25 de enero de 1862 para castigar, no solamente a los comprendidos en esa ley, sino a los que hubieren reconocido o ayudado oficial o particularmente al llamado Gobierno del usurpador Victoriano Huerta y a los que en lo sucesivo lo reconocieran o ayudaren; así claramente lo dice el decreto de 14 de mayo de 1913, y como esta suspensión de garantías no tenía ninguna limitación, ni siquiera la de asegurar la vida del hombre, ni fue aprobada por el Congreso de la Unión, o por la Diputación permanente (que no existían) lo que hubiera procedido conforme al artículo 29 de la Constitución de 1857, si ésta hubiera estado en observancia, es inconcuso que tal Constitución no regía ni podía regir porque de otra manera tampoco habría podido adicionarse el Plan de Guadalupe, el 12 de diciembre de 1914, en la forma en que se hizo, ni expedirse todas las demás leyes que han servido de base para el restablecimiento del orden constitucional. IV. Porque las mismas leyes aludidas y especialmente el decreto de 12 de diciembre citado reconocen expresamente que no existía el imperio de la Constitución. V. Porque, según el decreto expedido en esta ciudad el 8 de septiembre de 1914, los funcionarios y empleados públicos debían protestar cumplir, fiel y patrióticamente con su respectivo cargo, cuidando por el restablecimiento del orden constitucional en la República, de acuerdo con el Plan de Guadalupe y no debían protestar cumplir y hacer cumplir la Constitución de 1857. VI. Porque las autoridades de facto que existían no habían nacido de la Constitución, por medio de la elección conforme a la ley, que tiene por base la absoluta independencia reconocida al poder Judicial, atento a que las autoridades de la Revolución asumían, por razones naturales y necesidades de momento y por acuerdo del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, todas las funciones de los tres Poderes, lo que hubiera sido imposible si hubiese estado rigiendo la Constitución de 1857. Por tanto, no vale decir que porque se respetan algunas garantías individuales por esto estaba en observancia la Constitución mencionada, en virtud de que esa protección a las garantías dichas, no era por efecto de una Constitución, sino porque en concepto de dichas autoridades era conveniente ese respeto; toda vez que en estado de guerra civil es imposible la observancia de ninguna Constitución VII. Porque de admitir que la Constitución de 1857 estuvo en observancia durante el periodo de la guerra civil, llamado preconstitucional, hasta que se puso en vigor la Constitución de 1917, sería sostener el absurdo de negar al pueblo su soberanía, puesto que en ninguno de los preceptos de la Constitución que se acaba de nombrar está autorizado el que se convoque

y que funcione un Congreso Constituyente, y por lo tanto, según el artículo 127, sólo podía ser adicionada o reformada esa Constitución en los términos que expresa tal artículo, o lo que es lo mismo, equivaldría a afirmar que la Constitución de 1917 tiene un origen anticonstitucional, lo que no tan sólo sería antipatriótico, sino subversivo y torpe porque un pueblo tiene el indiscutible derecho, fundado en su soberanía, no sólo de adicionar y reformar una Constitución, sino de abandonarla y darse otra nueva, como lo hizo en 1857, abandonando las leyes constitucionales anteriores y como lo hizo en 1917, dándose su nueva Constitución, exactamente con el mismo derecho que se dio la de 1857. VIII. Porque si hubiere estado en observancia la Constitución de 1857, habría estado expedito el camino para reclamar la violación de garantías individuales y se habría podido pedir amparo, porque ese recurso es el medio de demostrar la observancia de la Constitución, y como es notoriamente cierto que todos los medios consignados en la Constitución eran ineficaces, resulta que ese Código no estaba en observancia, lo que se comprueba con toda claridad, recordando que no había ni Juzgados Federales y que cuando se restablecieron éstos, conforme a la ley de 11 de junio de 1916, no tuvieron jurisdicción ni competencia para conocer de juicios de amparo por seguir en suspenso las garantías individuales.

En consecuencia, si es lógico y fuera de toda duda que no puede haber violación de garantías cuando éstas están suspensas conforme a la Constitución y previos todos los requisitos de la ley, menos pudo haber violación de garantías otorgadas por una Constitución como la de 1857 después de que, conculcada por el usurpador Victoriano Huerta, dejó de ser observada, en cuyo estado continuó por las necesidades de la guerra civil, y más tarde, por la voluntad soberana del pueblo, fue substituida por la de 1917, en virtud del sagrado derecho de los pueblos de darse sus leyes, que de otra suerte estaría aún en vigor la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814.

CONSIDERANDO, IV: Que suponiendo, sin conceder, que se hubiesen violado las garantías que otorgaba la Constitución de 1857, tales violaciones no pueden reclamarse conforme a los preceptos de la nueva Constitución, por esas razones: I. Porque si bien es verdad que la Constitución de 1917 contiene algunos preceptos iguales y otros parecidos a la de 1857, tal cosa no significa que la Constitución de 1857 sea la misma que la que rige, nada más reformada, como tampoco podría decirse que la de 1857 era la de 1824 porque también adoptó algunos preceptos iguales y otros parecidos a los de ésta. II. Porque, en la Constitución de 1917 no existe ningún precepto que prevenga que las violaciones cometidas a la

Constitución de 1857, si ésto fuera posible en la época en que no estaba en observancia, se tengan como violaciones cometidas a la nueva Constitución. III. Porque violada la Constitución de 1857 por la usurpación de Huerta, el pueblo, cuando recobró su libertad, y en ejercicio de su soberanía, ya no puso en observancia la Constitución de 57, sino que, aún antes de elegir los altos poderes de la Federación, se dio la Constitución actual, sin establecer ningún lazo de unión entre las dos Constituciones. IV. Porque al conceder amparos promovidos después del 1° de mayo por violaciones de los artículos de la Constitución de 1857, equivaldría a considerar en vigor ese Código, lo que menoscabaría todo el respeto y obediencia que se debe a la actual Constitución, la que todo funcionario y empleado público ha protestado guardar, y hacer guardar, siendo de notar que para su cumplimiento se han electo a las autoridades conforme a los preceptos de ese Código Supremo, y no guardar y hacer guardar la Constitución de 1857, pues las autoridades encargadas de hacer guardar ésta, dejaron de existir por el cuartelazo y asesinatos de febrero de 1913 y por el Plan de Guadalupe, que triunfó por la voluntad soberana del pueblo mexicano que se levantó en armas desconociendo a los otros poderes, o sea al Legislativo y al Judicial.

Que por lo expuesto, claramente se ve que la Constitución de 1917 fue expedida para garantizar sus propios preceptos y no los de ninguna otra Constitución anterior.

CONSIDERANDO, V: Que, aun cuando conforme al texto constitucional, el amparo no precede sino contra actos de autoridades en los términos del Considerando I, por ningún motivo puede decirse, en el caso, que proceda contra las consecuencias de ese acto, que lo constituyen las sentencias de que se queja el licenciado José Antonio Rivera G., por estos conceptos, además las razones expuestas en los Considerandos anteriores: I. Porque por la expedición de la Constitución de 1917 se estableció un orden de cosas completamente nuevo que rompió toda clase de ligas con el pasado, atento a que no se reformó la Suprema Ley de 1857 por medio de un Congreso Constitucional, sino que se formó una nueva Constitución por medio de un Congreso Constituyente. II. Porque nacida la Constitución de 1917 de la intensa revolución social, que, motivada por los actos de la usurpación tuvo como origen el Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913, al conceder amparos contra actos ejecutados en el periodo preconstitucional, por las consecuencias que siguen produciendo, significaría conceder amparos contra el pueblo armado y conceptuar su obra reprobada por la misma Constitución, que fue su fruto, y se desnaturalizaría el amparo que es recurso estrictamente constitucio-

nal, ya que éste no cabe sino contra las autoridades constitucionales y en ese periodo no había autoridades de esa naturaleza, sino las que el pueblo en armas, por medio de su caudillo, se daba en virtud de la ingente necesidad de encauzar esa revolución social de cuyos actos políticos no es responsable ninguna autoridad sino el mismo pueblo que, como soberano, tenía el indiscutible derecho de ejecutar aquellos actos que conceptuaba pertinentes para sus justas finalidades. III. Porque conceder amparos contra las consecuencias de los actos de la revolución social, fundándose para ello precisamente en la Constitución de 1917, que fue un fruto o una consecuencia de esa revolución, sería la contradicción más palmaria, y de establecer tan absurda doctrina, con la nueva Constitución se podrían destruir todas las consecuencias de los actos que la precedieron, como, por ejemplo, las de la misma convocatoria para el Congreso Constituyente y aún las de la obra de éste, por no estar autorizadas ni sancionadas por el artículo 135 del propio Código Supremo que nos rige, lo que constituiría la mayor monstruosidad. IV. Porque así se conseguiría burlar el principio de la retroactividad de las leyes, toda vez que con el pretexto de no aplicarlas a un acto anterior a ellas, sino sus consecuencias, se vulneraría el artículo 14 de la Constitución que nos rige, además del principio jurídico indicado, porque de hecho resultaría aplicada la ley retroactivamente por virtud de que quedaban destruidos los actos reclamados, que no están al alcance de la Constitución, por ser muy anteriores a su vigencia, como son la sentencia del Consejo de Guerra y el fallo del Cuartel General del Cuerpo de Ejército de Oriente, y esa aplicación retroactiva sería en perjuicio de terceros, porque por la simple concesión del amparo, dándole a la ley efectos retroactivos, caería sobre los que entonces fueron autoridades de facto la mancha de arbitrarios o torpes, pues un amparo no se concede contra actos ajustados al cumplimiento del deber, y esa mancha caería, no con justicia, sino por el simple hecho de que las autoridades del Gobierno preconstitucional para no aparecer como conculcadores de las garantías individuales debieron haber previsto o adivinado desde el mes de diciembre de 1915, cuando menos, que el día 31 de enero de 1917 se expediría en Querétaro una nueva Constitución, que se promulgaría el día 5 de febrero y que entraría en observancia el día 1° de mayo, y que dándosele efectos retroactivos a esa Constitución, las autoridades actuales iban a decidir que en aquella época no se debió haber dado cumplimiento al decreto de 14 de mayo de 1913, que puso en valor la ley de 25 de enero de 1862. V. Porque la nueva Constitución no se expidió para reconsiderar los actos de un periodo anormal, ni para remediar

las contingencias de la guerra, ni para restituir a sus empleos a los que, durante el periodo de la usurpación, disfrutaban de los puestos públicos, mientras otros morían por salvar los principios democráticos, sino que la Constitución se expidió para que fuera un lazo de unión en lo futuro; la norma augusta a la que deberían ceñirse los actos de gobernantes y gobernados; la anhelada base del mejoramiento social del pueblo y la Suprema Ley a cuyos preceptos, desde su vigencia, habrían de someterse reverentes todos los mexicanos y los que estuviesen bajo el imperio de las leyes de nuestra patria.

CONSIDERANDO, VI: Que aun cuando claramente precisó el quejoso que los actos reclamados eran las sentencias del Consejo de Guerra y del Cuartel General del Cuerpo de Ejército de Oriente, dictadas a fines de 1915, no obstante eso, y para evidenciar por todos los conceptos la improcedencia de la demanda de amparo, se estudia la cuestión desde este otro punto de vista: el amparo tampoco procede por cuanto a que sigue sufriendo una pena el licenciado José Antonio Rivera G. En efecto, no puede decirse con propiedad que dicha pena sea de tracto sucesivo perpétuo, porque no es de las que tienen una duración ilimitada y que, por consiguiente, momento a momento se está violando una garantía, como en la esclavitud, sino que, en el caso, la prisión procede de las sentencias mencionadas, que sería en donde radicara la violación, a diferencia de que simplemente se le hubiera privado de su libertad desde el periodo preconstitucional, sin motivo alguno y sin haberse aplicado ninguna ley, porque entonces sí sería la violación de tracto sucesivo perpétuo y procedería el amparo (Moreno Cora, página 144). Que como en el caso, el acto en que pudieran radicar la supuesta violación, que alega el quejoso, quedó perfectamente determinado por las supradichas sentencias, que son muy anteriores a la fecha de la vigencia de la Constitución, y que, por lo mismo, corresponde a otro periodo político de la Patria, la Suprema Corte no puede, ni por el concepto que examina, conceder un amparo notoriamente improcedente desde todos puntos de vista, pues violaría los principios jurídicos y los preceptos constitucionales, como queda demostrado.

El Poder Judicial de la Federación sólo podría conocer de amparos relativos a sentencias dictadas en el periodo anterior a la vigencia de la Constitución actual, y que no fueran de los comprendidos en el artículo 8 transitorio de la misma, el que supone la existencia del juicio, cuando se hubiere impuesto alguna pena de las prohibidas por el artículo 22 de la propia Carta Magna y se tratara de ejecutar la pena, porque en ese caso, el acto reclamado no sería la sentencia dictada antes de la vigencia de la

Constitución, sino el acto o actos por medio de los cuales se pretendiera ejecutar una pena prohibida, pues en tal supuesto sí procedería el amparo porque la infracción de la ley constitucional consistente en ejecutar una pena de esa naturaleza, caerían bajo el dominio de la Constitución que nos rige, por cuanto a que esos actos eran posteriores a la fecha de 1° de mayo del año en curso.

CONSIDERANDO, VII: Que la más alta misión de la Suprema Corte consiste en mantener el equilibrio de las fuerzas activas del Gobierno, velando para ello constantemente por el respeto de la Constitución, y como ésta establece en el artículo 49 la necesaria división del Supremo Poder de la Federación en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, este alto cuerpo ni tolerará la invasión de los otros poderes en el campo del poder Judicial, ni tampoco invadirá la esfera de acción del Legislativo y del Ejecutivo. En esa inteligencia, y como el artículo 1° transitorio de la Constitución de 1917 señala la fecha del 1° de mayo del año en curso como el primer día de la observancia de la Constitución, sólo los actos de las autoridades ejecutados de esa fecha en adelante pueden ser reclamados por vía de amparo, porque antes no pudieron violarse las garantías individuales consignadas en Constituciones que no eran de observancia. En tal virtud, si el pueblo, que tiene sus legítimos representantes en el poder Legislativo, estima que las penas impuestas antes de la vigencia de la Constitución no deben subsistir, de acuerdo con la fracción XXII del artículo 73 de la Constitución vigente, expedirá la respectiva Ley de Amnistía, pero nunca la Corte puede dejar sin materia esa Ley, usurpando, a pretexto de amparo, facultades que constitucionalmente corresponden al Legislativo, como tampoco pueden privar al Ejecutivo de las que expresamente le corresponden para conceder indultos conforme a la fracción XIV del artículo 89 de la misma Constitución, cuyas facultades usurparía la Suprema Corte si el recurso de amparo, que sólo existe con la vigencia de la Constitución y exclusivamente para mantenerla, lo hiciera extensivo, contra toda ley, a actos anteriores a la Constitución y que, por consiguiente, no han podido vulnerarla. Sin conculcar los principios del derecho, no se puede sostener que el amparo es el medio eficaz para reclamar los actos anteriores a la vigencia de la Constitución, porque el amparo es un recurso meramente constitucional, coexiste con la observancia de la Carta Fundamental y no puede prosperar ni concebirse siquiera su existencia, correcta jurídicamente, cuando deja de observarse la Constitución, porque sigue exactamente la misma suerte de ella.

Si fuera tan vasto el campo del Poder Judicial, pronto desaparecería el equilibrio constitucional de los poderes. Oportuno es

citar las sabias teorías del eminente jurisconsulto John Marshall, dice: "Un caso es una controversia entre partes, controversia que ha tomado una forma apropiada para la decisión judicial. Si el poder Judicial pudiera conocer de toda cuestión que surja de la Constitución, él se extendería hasta conocer de todo asunto propio del Poder Legislativo; si él pudiera conocer de toda cuestión relativa a los tratados y leyes, él se extendería hasta conocer de los negocios que son de la competencia del poder Ejecutivo. De este modo desaparecería la división de poderes, y el Legislativo y el Ejecutivo serían absorbidos por el Judicial." (Vallarta, "El juicio de Amparo", página 123). Y si esta limitación debe existir dentro de la esfera de la Constitución, con mayor motivo el poder Judicial no debe extender su radio de acción hasta llevarla, sin facultad ninguna, fuera del dominio de los campos constitucionales, o sea a las cuestiones o casos anteriores a la Constitución, que es la que ha dado vida, porque sin Constitución que se observe, el Poder Judicial no puede existir.

CONSIDERANDO, VIII: Que aun cuando conforme a los razonamientos ya expuestos, resulta notoria la improcedencia de la demanda de amparo del licenciado José Antonio Rivera G., sin embargo, la Suprema Corte, obrando con el más amplio espíritu de liberalidad, mandó sustanciar el juicio, a pesar de que el quejoso no pudo en su ocurso determinar a quiénes se les pedían los informes como autoridades responsables, pero ni aún siquiera cumplió con los requisitos de la fracción VII del artículo 107 de la Constitución vigente, porque no solicitó de las autoridades responsables, que sólo por la vigencia de la Constitución dejaron de existir, las copias certificadas del caso, ni esos documentos se presentaron con el informe de la ley, ni las constancias que tenía derecho de indicar la parte contraria, todo lo cual, es una prueba más de la improcedencia del amparo, pues fue imposible substanciarlo con entero arreglo a la Constitución, precisamente porque ésta no estaba hecha para regir actos anteriores y solamente por equidad se mandó tramitar en la forma que se hizo.

CONSIDERANDO, IX: Que analizando concisamente la demanda, sin entrar al examen de cuestiones poco serias como la de pretender invalidar un fallo por una equivocación en una letra de la firma del señor Carranza, lo que se hizo valer a pesar de que, sin contradicción del quejoso, se ha sostenido que el proceso se demoró para que los defensores del reo se cercioraran de que el telegrama objetado era auténtico y de que, en todo caso, un salvoconducto no era una declaración de amnistía, los motivos de amparo se reducen a los que en seguida se van a estudiar en este fallo para confirmar que, aún en la remota hipótesis de que se

podiera haber violado en aquella época alguna de las Constituciones de 1857 ó 1917, o ambas a la vez, el licenciado José Antonio Rivera G., absolutamente por ningún capítulo podría ser amparado por la Justicia Federal: I. El motivo de queja consistente en que las leyes y las autoridades eran anticonstitucionales y que se le aplicaron disposiciones de ley retroactivamente, queda descartado, por haber prescindido de él el quejoso al aclarar su demanda, que de otra manera; se habría demostrado con razonamientos jurídicos y con doctrinas de varios publicistas, como de Fiori, etcétera, que las leyes ex post facto pueden aplicarse, tratándose de hechos que provocaron un estado anormal, a todos los anteriores a la declaración de ese estado y sus autores, y asimismo, que el Gobierno Constitucionalista tuvo facultades para legislar, según los principios del derecho público.— II. Se queja el licenciado Rivera G., de que las sentencias dictadas en su contra han sido violatorias de la ley de 25 de enero de 1862, porque se le consideró rebelde por haber desempeñado voluntariamente el cargo de Secretario de Gobierno del Distrito Federal en los días del cuartelazo, siendo que no ejercía funciones políticas. Estas supuestas violaciones no existen, porque es evidente que el quejoso estuvo comprendido en la ley de 25 de enero de 1862, en virtud de que la de 14 de mayo de 1913 que la puso en vigor, expresa con claridad que se aplicará a todos aquellos que *hubieren* reconocido o ayudado, o que en lo sucesivo reconocieren o ayudaren al llamado Gobierno del general Victoriano Huerta, y a todos los comprendidos en la expresada ley, y como el licenciado Rivera G., disgustado profundamente con el señor Madero, aceptó voluntaria e inmediatamente el 21 de febrero de 1913 el cargo de Secretario de Gobierno del Distrito Federal, precisamente cuando estaba aprisionado el Presidente de la República y cuando Huerta, al frente del Poder Ejecutivo, ya se había hecho designar para suceder a Lascuráin, según lo dice el mismo quejoso, es indiscutible que formando éste voluntariamente parte de la administración usurpadora, reconoció y ayudó a Huerta en momentos en que se seguía haciendo resaltar con los más negros colores aquella tremenda traición que conmovió hondamente a toda la República.—III. Por otra parte, según el artículo 48 de la Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal, de 26 de marzo de 1903, puede el Secretario de Gobierno imponer penas por faltas, con arreglo a las leyes, mediante delegación, y de acuerdo con el artículo 1º, fracciones VI, IX, XII y XIII del Reglamento de la Secretaría del Gobierno del Distrito Federal, de 1º de septiembre de 1884, el Secretario tiene también varias facultades propias que lo invisten con el carácter de autoridad

política.—IV. Que sus alegaciones en el sentido de que no cometió ningún delito de rebelión, porque cuando aceptó el cargo de Secretario de Gobierno no había ninguna autoridad legítima contra quien rebelarse, atento a que el Congreso ya había aceptado la renuncia del señor Madero, carecen de toda verdad, porque el 21 de febrero de 1913, fecha en que el quejoso fue propuesto y aceptó el cargo, el Presidente de la República estaba preso como consecuencia de la rebelión que se consumaba con caracteres de crueldad, habiendo sido asesinado al siguiente día tanto el Presidente como el Vicepresidente, cuyas renunciaciones no habían sido otra cosa sino la demostración más palmaria de la violencia que se ejercía sobre ellos, y por consiguiente, de la rebelión en el sentido de las fracciones IV y VI del artículo 1095 del Código Penal; pero, en todo caso, el mismo quejoso hace notar que ya Huerta había sido designado para suceder a Lascruain y, por tanto, el nombramiento y aceptación del cargo de Secretario del Gobierno del Distrito Federal era hecho en el más efervescente periodo de la rebelión, porque el Gobierno legítimo sólo correspondía al Presidente electo, mientras viviera, durante el resto de su periodo, y al asesinársele recaía en quienes respectivamente por ministerio de la Ley deberían ejercerlo, si no se los impidiera la rebelión, y al impedirselos, en el Gobierno de facto que apoyó el pueblo en armas y que continuó representando a la Nación durante todo el periodo preconstitucional.—V. Por lo expuesto es fuera de duda que ninguna de las sentencias contra las que se queja el licenciado Rivera G., debe estimarse como violatoria de los artículos 3, fracciones II y X, 19 y 24 de la Ley de 25 de enero de 1862, pues no aparece, por concepto alguno, ni infracción, ni inexacta aplicación de esas leyes, sino todo lo contrario.—VI. Tampoco se violaron en dichos fallos ningunos preceptos legales por no haber aceptado como excluyente el que el licenciado Rivera G., el 11 de abril, haya renunciado con insistencia su cargo, pues además de que ninguna ley reconoce excluyentes de responsabilidad de esa naturaleza, pues si así fuera, también se alegraría para Huerta; precisamente la renuncia insistente confirma que el quejoso sabía que obraba mal con desempeñar su cargo de Secretario y por ese concepto es innegable prueba de responsabilidad anterior, aun cuando, por otra parte, contribuyó a que el Cuartel General, tomando esa circunstancia como atenuante, porque no podía ser excluyente, así como otras atenuantes, según se expresa en el informe del general Pablo González, se le modificó la pena, imponiéndole, en vez de la de muerte señalada por las leyes, la de doce años de prisión.—VII. No aparece tampoco ninguna incongruencia en las sentencias, ni

de ninguna manera lo ha demostrado el quejoso, pues las autoridades de aquella época no hicieron sino cumplir con la ley del 14 de mayo de 1913 y aplicar, conforme a esa ley, la de 25 de enero de 1862, sin que resulte considerada ninguna agravante imaginaria y sin que constituya la menor violación el haber entrado en investigaciones sobre la actitud periodística del acusado, lo que no cambió la naturaleza del delito a los ojos de las leyes citadas, sino que fue un elemento más de convicción, porque ese disgusto profundo contra el señor Madero manifestado en censuras más o menos cálidas hechas por medio de la prensa, los varios artículos que publicó habiendo visto la luz el último la víspera del cuartelazo; el haberse apresurado a aceptar un puesto público todavía en vida del Presidente de la República, cuando a éste se le separaba de su cargo por la fuerza de traidoras armas; el haber pedido públicamente su renuncia al Presidente; el haber sido de los primeros llamados por la usurpación, son datos que no variaban la orden de proceder por rebelión, ni constituían un nuevo delito, sino que simplemente evidenciaban que la aplicación de las anteriores leyes mencionadas no tenía lugar en contra de persona ajena a aquel funesto movimiento que, derrocando al Gobierno legítimo, estableció el imperio de la usurpación.—VIII. De aquí se concluye rectamente que, aun cuando no hubieran estado a la vista los periódicos en que constaban todos los artículos del quejoso, sino solamente algunos, jamás pudo decirse que no se comprobó el cuerpo del delito, pues con la publicación que se tuvo presente, con las pruebas de haber servido voluntariamente el cargo de Secretario de Gobierno del Distrito Federal durante el periodo más trascendental de la usurpación y en las circunstancias y con los antecedentes indicados, y con las confesiones del quejoso, para lo cual basta leer el ocurso de amparo, es inconcuso que por ese conjunto de datos y por las demás constancias procesales se tuvo una convicción bastante firme para tener por comprobado el cuerpo del delito, máxime si se atiende a las prevenciones de la ley de 25 de enero de 1862 y a lo que exigía esa ley que era aplicable, y al plazo de sesenta horas para formar la averiguación. No hay precepto de esa ley que pueda decirse violado.—IX. Ningún dato se encuentra para juzgar que los interrogatorios fueron capciosos, y como, por otra parte, según la fracción X del artículo 7 del decreto de 12 de diciembre de 1913, las partes, y por lo mismo el acusado y sus defensores, podían haber impugnado la redacción de los interrogatorios y el asesor debía resolver, y no se alega, ni menos se demuestra que se haya impedido el ejercicio de ese derecho, en el caso de que hubiera habido esa capciosidad, lo que tampoco se probó, en la mano del

reo y sus defensores estaba haberla dejado sin efecto, pues es lógico que bastaba hacer la respectiva impugnación y fundarla para que quienes tenían que contestar los interrogatorios hubiesen estado ya advertidos por la sola impugnación y responder con toda conciencia cada pregunta.— X. Menos puede decirse que el presidente del Consejo de Guerra violó ley alguna por haber hecho averiguaciones sobre los trabajos periodísticos del licenciado José Antonio Rivera G., relacionados con la caída del señor Madero y con la labor preparatoria de la usurpación, y que por ello violó las fracciones XI y XIV del artículo 7 de la ley de 12 de diciembre de 1913, porque además de que sería desconocer en lo absoluto los fines de una averiguación, la fracción XVII del mismo artículo dice terminantemente, que el presidente del Consejo está investido de un poder discrecional para la dirección de los debates durante la audiencia de todo lo que no prescriba o prohíba *expresamente* la ley y en el caso no existe ninguna prohibición, y que tiene facultades de hacer cuanto estime necesario para el esclarecimiento de los hechos. Por consiguiente, lejos de que las autoridades hayan violado la ley, las alegaciones del quejoso son contrarias a sus claros preceptos.

CONSIDERANDO, X: Que de concederse el amparo que solicita el licenciado José Antonio Rivera G., no sólo se conculcaría la ley, por los conceptos anteriormente expresados, sino que se sentaría una doctrina subversiva de todo orden jurídico social, desde el momento que el principio del respeto a la *res judicata*, caería por tierra, y por tanto, ninguna confianza podría tener la sociedad respecto de los fallos que hubiesen sido dictados en épocas anteriores, conforme a las leyes entonces vigentes, toda vez que después de largo tiempo se podría interponer el amparo, que en tales épocas no existía, y con esos procedimientos tan inesperados, e inevitables a los ojos de tal doctrina, se podrían invalidar los fallos y actos anteriores a la vigencia de la Constitución de 1917, por lo cual la sociedad, en constante alarma estaría muy lejos de conceptuar algún acto de autoridad con la necesaria firmeza jurídica, ni jamás tendría seguridad en derechos adquiridos a la sombra de las leyes que regían dichos actos.

Si por las leyes en observancia y aplicables en la época en que se juzgó al licenciado José Antonio Rivera G., no era reconocido ni admitido el amparo, como se confirma de la manera más terminante por la ley de 11 de junio de 1916 y especialmente por sus artículos VII y VIII, es inconcuso que los juicios quedaban enteramente concluidos, agotados que fueron los recursos que había que enmendar algún error judicial o violación de la ley, y, extinguidos esos recursos, el fallo quedaba con toda la firmeza

que exigen los principios del derecho público; y así como ahora que existe el amparo, interpuesto éste, y una vez enmendada o no, en concepto del quejoso, alguna violación de las garantías individuales que reconoce la Constitución, las sentencias se revisten de la mayor firmeza, porque ya no procede otro recurso en contra de ellas, así, en aquella época, enmendadas o no las violaciones de la ley de las garantías alegadas por el interesado en la instancia o instancias de los juicios y conforme a los recursos que había en aquella época, agotados éstos, las sentencias se revisitaron de firmeza jurídica porque ya no había otro recurso, por lo cual se ve que esos fallos son inatacables directamente por la vía judicial.

Si las nuevas leyes se aplicaran después de concluidos definitivamente los juicios, los asuntos judiciales serían interminables, y la administración de justicia no existiría porque nunca podría pronunciarse la última palabra, ni se sabría a quién por fin asistía la justicia, puesto que siempre se estaría esperando una nueva ley para examinar el asunto, ley que forzosamente vendría, porque, como dice Fiore: "El derecho positivo, en cuanto rige todas las relaciones que puede haber, entre los hombres, sigue las constantes leyes de desarrollo y progreso a que está sometida la misma actividad humana". "El progreso de la Legislación en cada Estado es condición precisa de la vida del derecho positivo, el cual debe ser la exacta expresión de las necesidades sociales, teniendo en cuenta el estado de cultura y las circunstancias históricas en que el pueblo se encuentra en cada época". (De la irretroactividad e interpretación de las leyes, página 5). Por tanto, si "las leyes son la palabra social de los pueblos" y se van modificando a consecuencia de la evolución, es infundado sostener que las de determinada época no correspondieron a las condiciones políticas, morales e históricas, y que deben estarse examinando los actos de entonces conforme a las transformaciones de las instituciones jurídicas alcanzadas por las diversas circunstancias de tiempo y de progreso.

La administración de Justicia, las garantías, según la ley y la firmeza de los fallos, existen independientemente del amparo. Los pueblos europeos no reconocen como parte integrante de su legislación el juicio de amparo, que consagran ahora nuestras instituciones, y no por eso deja de administrarse justicia y de haber garantías. Si más tarde se adoptara esa reforma jurídica en esos pueblos, no por ello los negocios ya resueltos conforme a las leyes en vigor habrían de sufrir una reconsideración, pues, de la misma manera, debemos concluir que los asuntos terminados conforme a las leyes de la época pasada, en que no existía el amparo, no

pueden ser reconsiderados ni atacados directamente conforme a las leyes actuales que responden a este periodo de progreso y de necesidades sociales y no a los anteriores.

Y así como, si en un Estado en que estuviera en vigor el recurso de casación, en época siguiente fuera suprimido y más tarde le diera vida nueva ley, no se podría afirmar que los juicios concluidos en el segundo periodo indicado habían quedado incompletos y que por lo mismo procedía todavía el recurso de casación, que había vuelto a crearse por la nueva ley, de la misma manera no se puede sostener lógicamente y jurídicamente que porque en una época existió en México el supremo recurso de amparo, cuando se observaba la Constitución de 57; que en otra época fue suprimido, durante la guerra civil, y que en una nueva época surge a la vida jurídica con mayor liberalidad, al ponerse en vigor la nueva Constitución de 1917, por eso pueden reconsiderarse, o tenerse como pendientes, los asuntos de alguna o de las dos épocas anteriores para juzgarlos conforme a las nuevas leyes, que responden a las necesidades actuales, y no a las circunstancias de épocas pasadas. Las violaciones que, en concepto de los interesados, verdaderas o falsas, se cometieron en la época de la vigencia de ciertas leyes, sólo en su oportunidad y de acuerdo con los recursos que concedían dichos textos legales pudieron haberse reclamado jurídicamente, pues así lo resuelven los principios de respeto a la cosa juzgada y a la retroactividad de las leyes. Sobre estos particulares se expresa Fiore en los siguientes términos: "16. A nuestro juicio, la doctrina de la retroactividad de la Ley Penal más benigna responde a los dictados de la razón y a los principios fundamentales de la Justicia Penal; pero a la vez entendemos que la fuerza de la cosa juzgada y el respeto que a ella se debe, han de ser considerados como una garantía de orden y de seguridad social, por lo que no puede admitirse que la regla de retroactividad haya de ser aplicada, si por su aplicación pudiera menoscabarse la autoridad de la cosa juzgada." "La sentencia, considerada como acto en sí debe ser indudablemente estimada como un hecho consumado, y en este concepto no puede ser sometida a la ley posterior." (Obra citada, páginas 420 y 476 respectivamente). De aquí se concluye rectamente que es aplicable también la fracción IV del artículo 702 del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme a la cual no puede prosperar la demanda de amparo de referencia.

Queda, por tanto, patentizado que el amparo pedido por el licenciado José Antonio Rivera G., es notoriamente improcedente y no puede prosperar por ningún concepto, en tal virtud, con apoyo en todos los preceptos mencionados y con fundamento además

en los artículos 1º, 103, 107 y 1º transitorio de la Constitución vigente, se resuelve: I. La justicia de la Unión no ampara ni protege al licenciado José Antonio Rivera G., contra los actos de que se queja, consistentes en la sentencia del Consejo de Guerra que el día 3 de diciembre de 1915 lo condenó a la pena de muerte y contra el fallo del Cuartel General del Cuerpo de Ejército de Oriente que, modificando la anterior sentencia, en el mismo mes de diciembre, condenó al quejoso a sufrir la pena de 12 años de prisión.—II. Hágase saber, publíquese esta sentencia y en su oportunidad archívense los presentes autos. Así, por mayoría de siete votos de los Magistrados de los Ríos, Truchuelo, Colunga, Urdapilleta, Martínez Alomía, Cruz y González, contra cuatro de los Magistrados Pimentel, Moreno, García Parra y De Valle, lo resolvieron y firmaron el Presidente y Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.— Doy fe: *E. M. de los Ríos.—José M. Truchuelo.—M. E. Cruz.—E. García Parra.—Enrique Moreno.—Enriq. Colunga. —S. Martínez Alomía.—V. Pimentel.—A. de Valle.—Agt. Urdapilleta.—A. M. González.—F. Parada Gay, Secretario.*

EJECUTORIA 5.3. (T. I, p. 473).

México, diez y ocho de octubre de mil novecientos diez y siete.
Acuerdo Pleno.

Visto el auto de dos del presente mes, pronunciado por el Juez Primero de Distrito Supernumerario del Distrito Federal, en el incidente de suspensión del acto reclamado, promovido en el amparo que interpuso el señor Arturo Cisneros Peña, contra actos del Juez Segundo de Distrito Supernumerario, que ordenó la suspensión de la publicación del diario "El Cuarto Poder", de que era director el quejoso; y

RESULTANDO, I: Admitido el incidente, se concedió desde luego, de conformidad con la petición del demandante, la suspensión provisional, por el término de setenta y dos horas, y recibido que fue el informe de la autoridad designada como responsable, el Ministerio Público formuló pedimento adverso a la solicitud del quejoso, no obstante lo cual, el Juez pronunció el auto que está a revisión, en que otorgó la suspensión definitiva del acto reclamado, en atención a que, mientras no se pronunciase sentencia en el proceso que ante el Juzgado Segundo de Distrito Supernumerario se había iniciado contra el mismo quejoso, no era posible determinar el grado de responsabilidad en que hubiera incurrido, ni si era o no punible el escrito acusado, así como tampoco podría apreciarse la ofensa inferida a la sociedad o al Estado, ni en su

intensidad ni en el concepto, jurídico aplicable; pero que sí era inconcuso que, con la suspensión de la publicación del periódico denunciado, se seguirán al procesado graves perjuicios, sin que la continuación de la publicación hiciera presumible que se cometieran nuevos delitos. Notificado el auto al Ministerio Público, interpuso el recurso de revisión.

RESULTANDO, II: Remitidos los autos a esta Suprema Corte, se mandó dar vista de ellos al Ministerio Público, y el representante de esta Institución estima, como el adscripto al Juzgado Primero de Distrito Supernumerario, que ha sido indebida la suspensión del acto reclamado, porque los perjuicios pecuniarios que con su denegación se causarán, son, no de difícil, sino de imposible reparación, aun en el caso de que se concediera el amparo, y los de carácter moral, tales como el de descrédito de la publicación y el desprestigio de sus redactores, y demás, serían de fácil reparación con sólo seguir un camino de honradez y una conducta de vergüenza que les conquistara crédito y prestigio, cosa que ningún auto de ninguna autoridad puede dar, puesto que depende de la estimación de la sociedad en que se vive, motivo por el cual ha debido negarse también la suspensión, tanto más cuanto que el quejoso no ha demostrado en manera alguna los daños y perjuicios que se le siguen, y mucho menos que sean de difícil reparación; y concluye con pedir que se revoque el auto a revisión porque el Estado y la sociedad están grandemente interesados en que desaparezcan para siempre publicaciones de un criterio moral tan bajo para prevenir posibles reincidencias, sin atender a los perjuicios que pudieran sufrir los empleados del establecimiento impresor, electricistas, reporteros, etcétera, ya que el criterio actual de las sociedades consiste precisamente en que los intereses particulares nada significan ante el interés y la subsistencia del conjunto.

CONSIDERANDO: Una vez que, conforme al artículo séptimo constitucional, la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia es inviolable, y ninguna ley ni autoridad puede coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, existe tanto para los particulares como para las autoridades la estricta obligación de guardar respeto a la manifestación del pensamiento y de no estorbar la circulación de los impresos en que aquel se consigne, mientras no se traspasen los límites marcados por la Ley Fundamental. ¿Se halla en este caso el escrito denunciado por el señor Procurador General de Justicia de la Nación? Pregunta es ésta que no puede contestarse sin prejuzgar el fondo de la cuestión; pero admitiendo que tal escrito contenga un ataque a la vida

privada o a la moral, la prohibición de la circulación ha debido concretarse al número del periódico en que el mismo escrito vio la luz pública, y nunca extenderla hasta impedir la aparición de los números sucesivos, porque nada autoriza a suponer que en esos números volverán a cometerse nuevas trasgresiones de la ley.

El caso está comprendido en el artículo setecientos once del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque no se sigue daño o perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero, al no impedir la publicación de los siguientes números del periódico, en tanto que no insistan sobre el mismo asunto objeto del juicio.

Por las consideraciones expuestas, y con fundamento en los artículos setecientos once y setecientos veintidós del Código Federal de Procedimientos Civiles, se resuelve:

PRIMERO.—Es de confirmarse y se confirma la suspensión definitiva del acto reclamado por Arturo Cisneros Peña, en el juicio de amparo que promovió ante el Juez Primero Supernumerario del Distrito Federal, contra actos del Juez Segundo de Distrito Supernumerario que impidió al quejoso continuar publicando el diario de su propiedad "El Cuarto Poder."

SEGUNDO.—Notifíquese; y, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su origen, archivándose el toca.

Así, por mayoría de diez votos, contra el del ciudadano Magistrado Agustín de Valle, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, firmando los ciudadanos Presidente y Magistrados. Doy fe.—*E. M. de los Ríos.*—*José M. Truchuelo.*—*S. Martínez Alomía.*—*M. E. Cruz.*—*Alb° M. González.*—*Agt. Urdapilleta.*—*V. Pimentel.*—*A. de Valle.*—*E. García Parra.*—*Enrique Colunga.*—*Enrique Moreno.*—*F. Parada Gay;* Secretario.

EJECUTORIA 5.4. (T. I, p. 645).

Acuerdo Pleno.—México, seis de noviembre de mil novecientos diez y siete.

Vistos estos autos; y

RESULTANDO: Francisco García, representado por el licenciado Antonio Guerra Juárez, por medio de escrito presentado ante esta Corte, pide el amparo de la Justicia Federal contra una resolución del Juez Cuarto Auxiliar que lo sentenció a desocupar, dentro de sesenta días, la vivienda en que habita, por no haber pagado dos rentas. Con la demanda no se presentó la copia de las actuaciones que la motivan, ni el informe de la autoridad responsable; y requerida ésta para rendirlo y expresar el motivo de no haber librado las copias, respondió por su oficio de treinta y uno de octubre (fojas nueve) que en los autos del juicio respectivo no

existe petición alguna de que se expida copia de lo actuado, y que, no existiendo la petición, no hay indicación ninguna de que se fuera a solicitar el amparo, por lo que no hubo ocasión ni motivo para rendir el informe.

CONSIDERANDO: La fracción VII del artículo 107 de la Constitución, impone al que trate de pedir amparo contra una sentencia judicial definitiva, la obligación de solicitar previamente de la autoridad responsable, copia certificada de las constancias que señalare, la cual copia se adicionará con las que señalare la parte contraria, y debiendo dicha autoridad rendir en ella misma el informe correspondiente. Y la fracción VIII del propio artículo 107 que impone al promovente del amparo la obligación de pedir la copia, expresando su fin, así como la de presentarla con la demanda, son requisitos exigidos por la Constitución, de manera que no puede quedar al arbitrio de las partes el cumplirlos o no. Cuando el quejoso no ha presentado con su demanda la copia respectiva porque la autoridad responsable no se la ha librado, a pesar de habérsela pedido, o por otro motivo cualquiera no imputable al mismo quejoso, la Corte ha ordenado que se llene el requisito de la copia y el del informe para poder dar entrada a la demanda, teniendo en consideración que no habiendo culpa de parte del quejoso, no debía pararle perjuicio por hechos ajenos que no le son imputables. Pero cuando la falta de requisitos proviene de culpa del quejoso, como sucede en este caso, pues no sólo no presentó la copia respectiva al impetrar el amparo, sino que ni siquiera se cuidó oportunamente de pedírsela a la autoridad responsable, como ordena la Constitución, la Corte no puede suplir esas deficiencias que son imputables al quejoso y sólo a él; tanto más, cuanto que el amparo en juicios civiles es de estricto derecho cuando versa, como en este caso, sobre inexacta aplicación de la ley, no consiente oficiosidad ninguna por parte de la Corte. En consecuencia, y no habiéndose llenado, en su oportunidad, los requisitos constitucionales que debió cumplir la demanda, no debe ser admitida.

Por lo expuesto, se resuelve:

I.—Se desecha la demanda de amparo presentada por Francisco García contra actos del Juez Cuarto Auxiliar de esta ciudad, por no haberse presentado con los requisitos exigidos en los incisos VII y VIII del artículo 107 de la Constitución:

II.—Notifíquese, publíquese y archívese en su oportunidad el expediente.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos, firmando los ciudadanos Magistrados. Doy fe.—*E. M. de los Ríos.—Alb. M. González.—S. Martínez Alo-*

mía.—Enriq. Colunga.— Agtn. Urdapilleta.— E. García Parra.— A. de Valle.—Enrique Moreno.—M. E. Cruz.—V. Pimentel.— José M. Truchuelo.—F. Parada Gay. Secretario.

EJECUTORIA 5.5. (T. I, p. 804).

México, Distrito Federal.—Acuerdo Pleno del día veinticuatro de octubre de mil novecientos diez y siete.

VISTO el juicio de amparo promovido directamente por Higinio Granda, ante esta Suprema Corte de Justicia, contra actos del Jefe del Cuerpo de Ejército de Oriente, por violación de los artículos primero, trece, catorce, diez y nueve, veinte, veintiuno, veintidós y veintitrés de la Constitución, y

RESULTANDO, PRIMERO: En veinticinco de junio de mil novecientos diez y siete, Higinio Granda presentó, a esta Suprema Corte de Justicia, una demanda de amparo, en la que expone: que en el mes de agosto de mil novecientos diez y seis, fue aprehendido y consignado al Preboste del Cuerpo de Ejército de Oriente, acusándosele de haber tomado parte en los robos cometidos por la banda llamada del "automóvil gris"; que su culpabilidad no fue comprobada, y que, esto no obstante, el Jefe de dicho Cuerpo de Ejército, en el mes de septiembre del citado año de mil novecientos diez y seis, dictó sentencia en su contra, condenándolo a sufrir la pena capital. Que como en el proceso que se le instruyó se cometieron numerosas irregularidades, y se violaron, en su perjuicio, las garantías otorgadas por los artículos primero, trece, catorce, diez y nueve, veinte, veintiuno, veintidós y veintitrés de la Constitución, pide contra los actos que menciona, el amparo de la Justicia Federal.

RESULTANDO, SEGUNDO: La autoridad responsable envió su informe, acompañando copia de las constancias relativas. Admitida la demanda, se mandó correr traslado al Ministerio Público, quien, en su ocurso de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos diez y siete, pide que se nique el amparo.

CONSIDERANDO, PRIMERO: Según el artículo primero transitorio de la Constitución, ésta se encuentra en vigor desde el primero de mayo de mil novecientos diez y siete, y por lo mismo, es absurdo pretender que las autoridades que funcionaban en mil novecientos diez y seis, sujetaran sus actos a los preceptos de un Código que no fue expedido sino hasta el año siguiente.

CONSIDERANDO, SEGUNDO: El amparo es un recurso meramente constitucional, que nace con la Constitución que le dá vida, para defender las garantías individuales que ella consagra y que desa-

parece cuando ésta deja de estar en observancia y vigor. Por lo mismo, no habiendo regido la ley constitucional en el año en que fue condenado Granda, éste pudo hacer uso de todos los recursos que entonces existían, menos el de amparo por violación de preceptos constitucionales que no estaban vigentes, que aun no existían, y que, por lo tanto, no podían regir en ninguna forma.

CONSIDERANDO, TERCERO: Tampoco puede decirse que hayan sido violados los preceptos de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, porque ésta dejó de estar en observancia como consecuencia del cuartelazo y usurpación de Victoriano Huerta, lo cual se confirma con la lectura del artículo ciento veintiocho de esa Carta Magna.

CONSIDERANDO, CUARTO: Aun en el remoto supuesto de que procediera examinar el fallo de que se queja Granda a la luz del amparo, resultaría que no conculcó ninguna ley, ni principio de justicia. En efecto, los hechos delictuosos y las responsabilidades de Granda como autor de los delitos por los que se le castigó están plenamente comprobados por las constancias procesales, y especialmente por las declaraciones de los testigos Santiago Risco, Angel Chao, Manuel León, Angel Fernández y Bernardo Quintero, y aun por la propia confesión del acusado; y la sentencia que lo condenó se apoya en las leyes penales comunes, y en las que fueron puestas en vigor por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, quien, por las facultades de que se hallaba investido durante el periodo preconstitucional, estuvo autorizado para poner en vigor esas leyes y para encomendar su aplicación a las autoridades judiciales por él designadas para juzgar a los criminales, en la forma que reclamaban las circunstancias anormales por las que atravesaba la Nación.

CONSIDERANDO, QUINTO: Aun en el supuesto de que se hubiera aplicado una pena injusta, no sería la Corte la competente para destruir, por medio del amparo, los efectos de ese fallo, sino el Congreso, por medio de la amnistía, de acuerdo con lo que dispone la fracción vigésima segunda del artículo setenta y tres de la Constitución, o el Ejecutivo, por medio del indulto, usando de las facultades que para el efecto le concede la fracción décima cuarta del artículo ochenta y nueve del mismo Código Supremo.

Por estas consideraciones, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Higinio Granda, contra los actos del Jefe del Cuerpo de Ejército de Oriente, que se mencionan en la demanda de amparo, y que consisten en haber mandado detener al quejoso, instruyéndole proceso como responsable de los delitos cometidos por la banda del "Automóvil Gris", y en haberlo condenado por sentencia de fecha

veintiocho de septiembre de mil novecientos diez y seis a sufrir la pena capital por los mencionados delitos.

SEGUNDO.—Notifíquese; publíquese, y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de seis votos de los Magistrados De Valle, González, Truchuelo, Colunga, Martínez Alomí y Presidente De los Ríos, contra los cuatro de los Magistrados García Parra, Moreno, Cruz y Pimentel. El Magistrado Urdapilleta no estuvo presente. Los señores Magistrados, firman con el Secretario que autoriza. Doy fe.—*E. M. de los Ríos*.—*S. Martínez Alomía*.—*Enriq. Colunga*.—*A. de Valle*.—*Enrique Moreno*.—*José M. Truchuelo*.—*V. Pimentel*.—*E. García Parra*.—*Alb° M. González*.—*M. E. Cruz*.
F. Parada Gay, Secretario.

EJECUTORIA 5.6. (T. I, p. 809).

México, diez y siete de diciembre de mil novecientos diez y siete.
Acuerdo Pleno.

Visto, en revisión, el juicio de amparo promovido por Ignacio Alvarez e Icaza, ante el Juez de Distrito del Estado de México, contra actos del Administrador de Rentas de Otumba; y

RESULTANDO: Que por escrito de diez y seis de junio de mil novecientos diez y siete, promovió amparo Ignacio Alvarez e Icaza, exponiendo en su demanda que, el tres de octubre de mil novecientos diez y seis, el Gobernador Provisional del Estado de México dictó una disposición cuyo artículo segundo dice: "Los propietarios o arrendatarios de haciendas, ranchos y solares existentes en el Estado de México, que se dediquen a la elaboración de pulque, pagarán en la Oficina de Rentas del Ramo del Distrito de su ubicación, un impuesto de cinco por ciento sobre el importe total de producción que se obtenga, cualquiera que sea su monto." Que como el quejoso es propietario del predio rústico denominado "Tlatehuacan", fue requerido por el Administrador de Rentas de Otumba por el pago de la suma de cuatrocientos setenta pesos cuarenta y tres centavos por concepto del importe referido, previniéndosele que de no hacerlo en el plazo de tres días se le embargarían bienes bastantes para cubrir la suma mencionada. Contra este acto pide amparo por considerarlo violatorio de las garantías que le otorgan los artículos primero, catorce, diez y seis, veintidós, cuarenta y uno y ciento diez y siete, fracciones quinta y séptima, de la Constitución General de la República, pues estima que el Gobernador Provisional no tuvo facultades legales para decretar el impuesto, cuyo cobro reclama, porque

la facultad de crear impuestos corresponde al Poder Legislativo, con lo que resultan violados los artículos cuarenta y uno y setenta y tres, fracción octava de la Constitución; porque la disposición a que se refiere es antieconómica e injusta, por establecer un impuesto diferencial en beneficio de los Estados circunvecinos, lo que viola la fracción octava del artículo ciento diez y siete de la misma Constitución; porque el impuesto del cinco por ciento constituye una verdadera confiscación prohibida por el artículo veintidós constitucional, y como el Administrador de Rentas se ha fundado en una ley injusta, viola con sus actos los artículos catorce y diez y seis.

RESULTANDO: Que la autoridad responsable en su informe expuso: que como el quejoso no hizo la manifestación que previene el decreto de tres de octubre último (mil novecientos diez y seis), la Oficina de su cargo, previos informes que adquirió, le asignó cincuenta mil pesos papel infalsificable por producción anual de pulque, que más tarde redujo a diez mil pesos plata, y el causante hizo el pago de cinco por ciento por los días del tres de octubre al treinta y uno de diciembre y hasta que se le hizo el cobro por el cuarto bimestre manifestó su inconformidad, pidiendo al Ejecutivo la derogación del decreto, quien resolvió que se redujera la asignación a siete mil novecientos veinte pesos, y como, a pesar de eso, no quiso pagar, por orden superior procedió a hacer el embargo conforme a la facultad económico-coactiva.

RESULTADO: Que en la audiencia, que se celebró el cinco de julio último, el Juez de Distrito, de acuerdo con el pedimento del Ministerio Público, concedió el amparo porque el Gobernador se extralimitó en sus facultades al decretar el impuesto, y ese decreto no fue sancionado por el Poder Legislativo al restablecerse el periodo Constitucional, y, además, se establece en el decreto un impuesto diferencial. Contra esta sentencia interpuso revisión la autoridad responsable y admitido que le fue el recurso, pidió el Ministerio Público que se confirme la sentencia del Juez de Distrito que concedió el amparo, porque el decreto en que se funda la autoridad responsable establece un impuesto diferencial anti-constitucional que viola las garantías que invoca el quejoso.

CONSIDERANDO: Que el demandante alega en el primer capítulo de su queja, como violados los artículos cuarenta y uno y setenta y tres, fracción octava, de la Constitución Federal, por cuanto el pueblo ejerce su soberanía tanto en la Federación como en los Estados por medio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y siendo facultad del primero decretar las contribuciones convenientes, no tiene valor alguno el decreto de tres de octubre de

mil novecientos diez y seis, expedido por el Gobernador del Estado de México, para exigir el impuesto de que se trata, por lo que éste no puede ser obligatorio; que esta Corte no debe admitir esa alegación para que el amparo prospere, puesto que en distintas ejecutorias y de acuerdo con los principios del Derecho Público, universalmente aceptados, ha sancionado la doctrina que declara, que todas las disposiciones legislativas dictadas durante el periodo preconstitucional, como el decreto de que se trata, tienen fuerza legal y deben ser cumplidas, en tanto que no pugnen con la Constitución expedida en Querétaro el treinta y uno de enero de mil novecientos diez y siete y mientras no sean derogadas expresamente, pues, es indiscutible, que todo gobierno *de facto* que se impone por la voluntad del pueblo, debe ser obedecido en las disposiciones que de él emanen para que impere esa misma voluntad, mucho más cuando ellas generan en una lucha noble encaminada al restablecimiento del orden constitucional, quebrantado por la usurpación de los que se rebelan contra las instituciones de la República, como ocurrió en la última revolución constitucionalista.

CONSIDERANDO: Que en el capítulo segundo de sus agravios, el quejoso expone como tales lo anticonstitucional de la contribución que se cobra, por la clase de producción de su finca, por los gravámenes que ésta reporta y porque esa producción es similar a las de otros Estados vecinos; de donde infiere, que el impuesto es no sólo antieconómico y poco equitativo, sino diferencial, y constituye una flagrante violación de la fracción octava del artículo ciento diez y siete de la Constitución Federal que prohíbe expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia. Como se ve, el promovente ataca la falta de equidad y proporción de la contribución que se le exige, que a la vez califica de derecho diferencial. Mas a esto debe contestarse, que, aunque conforme al artículo treinta y uno, fracción cuarta de la Carta Fundamental, todo mexicano debe contribuir para los gastos públicos así de la Federación, como del Estado y Municipios en que reside, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, estos requisitos deben ser calificados por las respectivas Legislaturas, o la autoridad que acuerde el impuesto, la cual estimará, como es debido, todos los factores económicos y sociales que deban tomarse en cuenta para cumplir con aquel precepto de la Ley Fun-

damental. Los Poderes federales, con relación a los Estados, no están capacitados para hacer aquella calificación, porque siendo Poderes de facultades especificadas, sólo pueden ejercer las que expresamente les concede el Pacto Federal (artículo ciento veinticuatro) y como entre ellas no figura la de vigilar que los impuestos de los Estados llenen ciertos requisitos fiscales, económicos o sociales, toda atribución que ejercieran a este respecto importaría una usurpación de la soberanía de los Estados. Si éstos, en uso de sus facultades, decretan contribuciones antieconómicas, exorbitantes, y ruinosas para el pueblo de su territorio, no es el Poder Federal quien debe remediarlas, sino el pueblo mismo mediante el sufragio electoral para llevar a las respectivas Legislaturas ciudadanos ecuanímenes y patriotas que cuiden de los intereses generales, procurando la convivencia normal, francamente garantizada y progresiva de la comunidad. El distinguido constitucionalista americano Cooley, a este propósito, sustenta la misma doctrina: "La regla legal sobre esta materia —dice— parece ser que, excepto donde la Constitución ha impuesto límites al Poder Legislativo, debe considerársele como absoluto prácticamente, sea que obre según la justicia natural, o no, en cualquier caso especial. Las Cortes no son los guardianes de los derechos del pueblo, o de Estado, salvo respecto aquellos derechos asegurados mediante alguna prescripción constitucional, que caigan bajo su jurisdicción. La protección contra una legislación desacertada u opresiva dentro de los límites constitucionales, está en una apelación a la justicia y patriotismo de los representantes del pueblo. Si ésta falla, el pueblo en su capacidad soberana, puede corregir el daño; pero las Cortes no pueden asumir sus derechos. El Poder Judicial puede sólo impedir la ejecución de una Ley cuando esté en conflicto con la Constitución. No puede aventurarse con los legisladores en un certamen de opiniones sobre puntos de derecho, razón y conveniencia. Todo acto legislativo, que no usurpa los poderes atribuidos a los otros departamentos del Gobierno, siendo *prima facie* válido, debe cumplirse, a menos que puedan señalarse algunas restricciones a la autoridad legislativa impuestas por la Constitución, y se demuestre, que el caso está comprendido en ellas" (On the Constitutional Limitations, página doscientos uno). En orden a la violación del artículo ciento diez y siete, fracción séptima, de la Constitución, a que el demandante se refiere, seguramente, al citar equivocadamente la fracción octava del mismo artículo, no parece, en realidad, que el decreto de tres de octubre referido tenga por objeto mantener en vigor una disposición fiscal que importe diferencias de impuestos por razón de la proce-

dencia de la mercancía gravada, porque la contribución se ha decretado sobre un producto del Estado sin tener en consideración la producción similar de otros Estados para abatirla, que es en lo que consisten los derechos diferenciales. Si los Estados, por la sola circunstancia de que los productos susceptibles de impuestos en su territorio, se explotan también en otras regiones fuera de su jurisdicción no pudieran gravarlos, quedarían generalmente incapacitados para atender las necesidades públicas, puesto que en zonas limítrofes, pocos son los ramos de explotación que no sean comunes; basta esta consideración para tener como absurdo e inconsistente el argumento que se opone a la ley que se analiza. De donde se infiere, que las prescripciones constitucionales que se invocan en apoyo de la demanda, no pueden relacionarse con ninguna de las garantías individuales, que pueden fundar el recurso de amparo.

CONSIDERANDO: Que el tercer agravio que se hace consistir en que el impuesto del cinco por ciento, sobre el producto de los pulques es una verdadera confiscación, toda vez que se encuentra ya gravada la propiedad predial del quejoso con otra contribución, carece, en lo absoluto, de fundamento, en razón de que la pena de confiscación supone la condena de un delincuente y como efecto de ella, la pérdida de todos sus bienes, y en el caso a debate no concurre ninguna de esas circunstancias, limitándose el gravamen que se exige al contribuyente a la vigésima parte de la producción, sin lesionar siquiera en lo más mínimo sus predios. Por otra parte, conforme a la segunda cláusula del artículo veintidós de la Constitución, no se considera como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos y multas; excepción que justificaría la irremediable pérdida de los bienes de un contribuyente, en el caso prescripto, que no podía calificarse constitucionalmente, como una verdadera confiscación.

CONSIDERANDO: Que basta lo anteriormente demostrado para deducir, que al promovente no se le ha causado ninguna molestia en su persona y en sus intereses, ni se pretende privarle de una suma de pesos, como él lo asegura, sin motivo ni fundamento legal; y que, en consecuencia, no se han violado por la autoridad que se dice responsable, los artículos catorce y diez y seis de la Constitución, ni menos la fracción quinta del artículo ciento diez y siete por las razones ampliamente expuestas en el segundo considerando; lo que permite calificar de fútiles e incongruentes los argumentos de que habla el promovente en los capítulos del cuarto al séptimo de su demanda de amparo y que no es preciso reproducir.

Por las consideraciones expuestas, se resuelve:

Primero.—Se revoca la sentencia que se revisa, pronunciada por el Juez de Distrito del Estado de México en estos autos, en que declara que la Justicia de la Unión ampara y protege a Ignacio Alvarez e Icaza, contra los actos del Administrador de Rentas de Otumba, de que se queja; y en consecuencia, se resuelve que no ha lugar a la protección y amparo que se demanda.

Segundo.—Devuélvanse al Juez referido los autos con testimonio de esta resolución; notifíquese, publíquese, exijanse los timbres que sean necesarios y archívese en su oportunidad el toca.

Así, por unanimidad de nueve votos, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndose constar que no asistieron los ciudadanos Magistrados García Parra y Urdapilleta por causa de enfermedad. Firman los ciudadanos Presidente y Magistrados. Doy fe.—*E. M. de los Ríos.*—*M. E. Cruz.*—*Alb.º M. González.*—*Enriq. Colunga.*—*Enrique Moreno.*—*José M. Truchuelo.*—*A. de Valle.*—*V. Pimentel.*—*S. Martínez Alomia.*—*F. Parada Gay*, Secretario.

EJECUTORIA 5.7. (T. I, p. 852).

México, veintiuno de diciembre de mil novecientos diez y siete.—Acuerdo Pleno.

VISTO este juicio de amparo promovido directamente ante esta Suprema Corte por José Castro, contra actos del General en Jefe del Cuerpo de Ejército de Oriente.

RESULTANDO: El quejoso manifiesta en su demanda de amparo que fue aprehendido el día catorce de febrero de mil novecientos diez y seis por agentes confidenciales del Cuartel General del Cuerpo de Ejército de Oriente y conducido al edificio que ocupaba ese Cuartel General, donde quedó rigurosamente incomunicado; que, posteriormente y después de que fue llevado, primero a una casa de la calle de Cocheras, donde recibió malos tratamientos y en seguida a la Penitenciaría del Distrito Federal, fue puesto a disposición del Preboste General del mencionado Cuerpo de Ejército; que ese funcionario le instruyó un proceso por falsificación de papel moneda de curso legal, sin concederle el derecho de defensa, pues únicamente fue llamado a rendir su declaración y para que se le notificara la sentencia pronunciada por el General Pablo González, Jefe del repetido Cuerpo de Ejército, sentencia que condenó al quejoso a sufrir trece años, cuatro meses de prisión. Desde entonces está sufriendo su condena en la Penitenciaría. El demandante Castro estima violadas, en su perjuicio, las

garantías que conceden los artículos catorce, diez y seis, diez y ocho, diez y nueve, veinte y veintiuno de la Constitución, porque no se comprobó en el proceso el cuerpo del delito; no se le oyó en defensa, su detención previa excedió de tres días, fue juzgado por autoridad distinta de la judicial, no se justificó su responsabilidad criminal por el delito de falsificación, y, por último, la sentencia no contiene fundamentos legales que basen la imposición de la pena. Por tales motivos solicita José Castro el amparo de la Justicia Federal.

La autoridad responsable rindió el informe de ley y sostuvo la no existencia de violaciones constitucionales y la legitimidad de sus procedimientos. Se corrió traslado de la demanda de amparo al Ministerio Público, y éste, dentro del término respectivo, presentó pedimento solicitando la negación del amparo por tratarse de actos cometidos durante el periodo preconstitucional, que no pudieron violar las garantías individuales del quejoso, por no existir éstas en tal época. Concluida la tramitación del juicio, corresponde pronunciar el fallo que proceda.

CONSIDERANDO: Que en la fecha señalada por el quejoso, no estaba vigente la Constitución, y, por consiguiente, no había garantía alguna que invocar, pues el hecho de haberse promulgado una Constitución posterior, claramente demuestra que durante el tiempo a que se contrae la queja no estaba en vigor ninguna otra, toda vez que el orden constitucional había sido destruido por el usurpador de una manera violenta, circunstancia que hace comprender la necesidad de que las autoridades militares, únicas que pudieron conocer entonces de delitos del orden federal, hayan sido las que fallaran este proceso en la forma en que aparece;

CONSIDERANDO: Que no puede darse efecto retroactivo a los preceptos constitucionales que comprenden las garantías individuales en nuestra actual Carta Fundamental, porque de hacerlo se causaría perjuicio al Estado, toda vez que éste se conmoviera hondamente con dicha retroactividad, a virtud de tratarse de un delito que afecta a toda la marcha administrativa del Gobierno de facto, pues se le atacó indirectamente con la falsificación de la única moneda de que podía disponer para cubrir sus gastos de campaña en el restablecimiento del orden constitucional, cometándose así verdaderamente un delito contra el Estado, mismo que pudo haber ocasionado tal vez su destrucción, y, por tanto, es imposible dicha retroactividad a riesgo de incurrir en la flagrante violación del artículo 14 constitucional que estamos obligados a guardar.

CONSIDERANDO: Que en el supuesto caso de que hubiera habido garantías individuales que invocar o reclamar, éstas no han sido

violadas en manera alguna en ese caso, pues el cuerpo del delito quedó perfectamente comprobado y las leyes aplicables del procedimiento lo fueron exactamente en el proceso respectivo, supuesto que, incoado el proceso por el Preboste del Cuerpo de Ejército de Oriente, éste se ajustó a los artículos primero, ochenta y nueve, fracción primera, de la Ley Penal Militar y a los cincuenta, fracción tercera, doscientos diez y nueve y seiscientos ochenta y tres del Código Penal del Distrito Federal, y a los ciento trece y ciento quince y relativos de la Ley de Organización Militar.

Por lo expuesto, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a José Castro, contra la sentencia dictada en su contra por el Jefe del Cuerpo de Ejército de Oriente, que lo condenó a sufrir la pena de trece años cuatro meses de prisión por el delito de falsificación de billetes del Gobierno Provisional, como cómplice de Vicente Bouza, delito que se cometió en los primeros meses del año de mil novecientos diez y siete.

Así, por mayoría de seis votos, contra los de los Magistrados García Parra, Moreno, Cruz y Pimentel, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, firmando los ciudadanos Presidente y Magistrados, con excepción del señor Magistrado Urdapilleta que no asistió. Doy fe.—E. M. de los Ríos.—Enrique Moreno.—Alb° M. González.—A. de Valle.—M. E. Cruz.—V. Pimentel.—Enriq. Colunga.—E. García Parra.—José M. Truchuelo.—S. Martínez Alomía.—F. Parada Gay, Secretario.

EJECUTORIA 5.8. (T. I, p. 872).

CONSIDERANDO, PRIMERO: Alegan los quejosos, en primer término, en su demanda de amparo, la violación, en su perjuicio, de la garantía consigna-la en el artículo cuarto constitucional, precepto que, en lo conducente, dice así: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial". De las dos limitaciones que ese texto contitucional impone a la libertad de trabajo, los quejosos descartan la primera, que se refiere al caso en que, con el ejercicio de esa libertad, se ataquen los derechos de tercero; y ciertamente les asiste razón para descartarlo, ya que la Secretaria de Comunicaciones, autoridad responsable del acto reclamado en el amparo, no ha pretendido afirmar que habría en el caso, perjuicio para

un tercero por el hecho de que los quejosos continuaran prestando sus servicios en la marina mercante nacional. Respecto de la segunda limitación que el artículo cuarto señala a la libertad de trabajo, esto es, la de que la autoridad gubernativa puede vedar su ejercicio cuando se ofendan los derechos de la sociedad, los quejosos se hacen cargo de ella y reconocen que es verdad que el texto constitucional establece ese segundo límite a la libertad de que se trata; pero en seguida agregan "...respetuosamente preguntamos: ¿el ejercicio de una profesión lícita, noble, permitida por la Constitución, ofende los derechos de la sociedad? Creemos lo contrario; que los derechos de la sociedad se ofenderán gravemente, se lastimarán sin rehabilitación posible, si por el hecho de una protección que constituye un privilegio, se impide el ejercicio de su profesión a los subscriptos y a sus compañeros". Estos conceptos que literalmente se acaban de transcribir, demuestran muy a las claras que, en concepto de los quejosos, desempeñar cargos de importancia en la marina mercante de una nación equivale lisa y llanamente a ejercer una profesión lícita, comparable a cualquiera otra, sea por ejemplo, la de ingeniero, cirujano o abogado; y es muy fácil demostrar que semejante creencia es de todo punto erránea. Los quejosos, dada la profesión que ejercen, no deben ignorar que, con arreglo al Código de Comercio, vigente en México desde el primero de enero de mil ochocientos noventa, los capitanes y patrones de los buques deben ser mexicanos (artículo 683); que el capitán, sólo a falta de marineros mexicanos, podrá embarcar extranjeros a vecinados en el país sin que el número de éstos pueda exceder de ciertos límites y que aun en puertos extranjeros, el capitán está obligado a buscar de preferencia tripulantes mexicanos, y, solamente en caso de no encontrarlos, podrá completar la tripulación con extranjeros, para lo cual necesita, además, la autorización del cónsul mexicano (artículo 709). Tampoco deben ignorar que el capitán, y, en su caso el piloto u otro oficial que lo substituya, ejercen verdaderas funciones oficiales y están investidos, con relación a ellas, de fe pública, como sucede cuando levantan actas de nacimiento o defunción ocurridos a bordo; cuando intervienen en el otorgamiento de testamentos marítimos: cuando se trata de reprimir la comisión de delitos, etcétera. A todo lo cual hay que agregar la muy seria y trascendental consideración de que la marina mercante tiene en la actualidad, según las legislaciones de los países más adelantados, el carácter de *auxiliar de la marina de guerra*, porque, como enseñan los especialistas, las necesidades de la lucha marítima, han obligado a las naciones, en virtud, sobre todo, de la abolición del corso, al reemplazar, en caso de guerra, a los anti-

guos corsarios, por buques mercantes, acondicionados, según fuere preciso, a las exigencias de la guerra. Todas estas consideraciones, que no pueden ni deben escaparse a los hombres de mar, demuestran hasta la evidencia que consagrarse al servicio de la marina mercante de un país es algo bien diferente de ejercer una profesión, para la cual tan sólo se requieran conocimientos y habilidades especiales; es entrar, no sólo al servicio del dueño de la nave, sino también; y de manera indispensable, al servicio de la Nación cuya bandera ostenta la nave.

CONSIDERANDO, SEGUNDO: Por otra parte, ya se ha visto que, según el artículo cuarto constitucional, la autoridad gubernativa puede vedar el ejercicio de la libertad del trabajo "cuando se ofendan los derechos de la sociedad", y que su resolución, en semejante caso, ha de ser "dictada en los términos que marque la ley". Hay que examinar, pues, si la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas se fundó en la ley, o si obró arbitrariamente, al dictar la orden de que se quejan los peticionarios del amparo. Esa autoridad se fundó, no como quiera en alguna ley secundaria, sino en la Constitución misma, cuyo artículo treinta y dos dice, en lo conducente: "Para pertenecer a la marina nacional de guerra y desempeñar cualquier cargo o comisión en ella, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos y primeros maquinistas de los buques mercantes mexicanos, debiendo tenerla, además, los que compongan las dos terceras partes de la tripulación". Basta leer ese precepto constitucional, para persuadirse de que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, lejos de obrar caprichosa y arbitrariamente, no persiguió otro fin que el respeto a la Carta Fundamental de la República, al prohibir que siguieran navegando en barcos de la marina mercante nacional individuos que no fuesen mexicanos por nacimiento. En cuanto a que la aplicación del artículo treinta y dos, en perjuicio de los quejosos, se haya hecho retroactivamente y con infracción, por lo tanto, del artículo catorce de la misma Constitución, esto es materia de otro capítulo de la queja, que exige, por lo mismo, consideraciones especiales en el presente fallo.

CONSIDERANDO, TERCERO: El segundo capítulo de queja contenido en la demanda de amparo, consiste en suponer que la autoridad responsable, al separar a los quejosos de la marina mercante nacional, los priva *del producto de su trabajo*, lo cual, dicen, no puede hacerse, según la parte final del párrafo primero del artículo cuarto de la Constitución, sino por resolución judicial. Esta queja es, en el presente caso, de tal manera infundada e inconsistente, que basta exponerla para tenerla por refutada. Cuando una auto-

ridad judicial dicta una orden de embargo a efecto de que a determinada persona se le retenga una parte alicuota de los sueldos o salarios que haya devengado o devengue en lo sucesivo, a fin de que la parte descontada se aplique en pago a un acreedor, entonces si propiamente se dice que a esa persona se le priva del producto de su trabajo, lo cual solamente puede hacerse según la Constitución, por mandamiento judicial; pero a los marinos quejosos la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas no ha mandado que se les retenga parte alguna de sus sueldos devengados o por devengar, y la mejor prueba de ello es que los quejosos mismos no se han atrevido a afirmar semejante hecho, y si sólo el de que se les impide ejercer su profesión de marinos en las naves mercantes mexicanas, hecho que absolutamente no significa que deban secuestrarse, en todo o en parte, los sueldos o remuneraciones que les correspondan por trabajos prestados ya o por los que en lo sucesivo prestaren.

CONSIDERANDO. CUARTO: La queja, aparentemente más fundada, que contiene la demanda, es lo que consiste en afirmar que se ha violado, en perjuicio de los actores en el amparo, la garantía consignada en el artículo catorce constitucional que prescribe que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Para que no se violara esa garantía, la prohibición, a quienes no sean mexicanos por nacimiento, de pertenecer a la marina nacional mercante, en los términos del artículo treinta y dos, antes citado, debería aplicarse únicamente, según los quejosos, a las personas que pretendiesen ingresar a esa marina con posterioridad a la fecha en que entró en vigor la Constitución; pero de ningún modo a las que, antes de la expedición de la Carta Magna, formaban ya parte de las tripulaciones de los barcos mercantes mexicanos; pues se supone que estos últimos tienen un derecho adquirido que todas las autoridades están obligadas a respetar, de acuerdo con la primera parte del artículo catorce. Hay que examinar, pues si esa doctrina sobre la manera de entender la irretroactividad de las leyes es la correcta y aceptable. Ante todo, conviene recordar que la Constitución de 1857 decía, en su artículo catorce: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva", al paso que la novísima Constitución de 1917 dice, en el artículo que lleva el mismo número: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna". El primer precepto era una limitación impuesta al legislador mismo por el poder constituyente; el segundo levanta esa prohibición al legislador, y, consiguientemente, le deja en libertad de expedir leyes retroactivas, cuando así lo estimare conveniente. Tiene hoy por lo mismo, perfecta aplicación en México la doctrina del célebre jurisconsulto F. Laurent, quien

en su conocida obra "Principios de Derecho Civil", tomo primero, números ciento cincuenta y uno y siguientes, se expresa así: "El principio de la no retroactividad se dirige principalmente al juez, dice Portalis. ¿Quiere esto decir que el juez no puede aplicar jamás una ley al pasado? Ateniéndose a los términos del Código Civil, se podría creer que el artículo segundo sienta una regla absoluta: "la ley no tiene efecto retroactivo". Pero el texto no es tan absoluto como lo parece. Desde luego él no obliga al legislador, salvo en los límites del artículo once de la Constitución. Si el legislador puede hacer una ley que rija el pasado, esto prueba que la no retroactividad no es de la esencia de la ley. Consiguientemente, nada puede impedir que el juez aplique las leyes al pasado. Afirmando que la no retroactividad no es de la esencia de la ley. Desde el punto de vista del derecho positivo, la ley no puede retrobrar, en el sentido de que ella no puede quitar a los ciudadanos un bien que está en su dominio, con mayoría de razón, cuando una ley no retroobra expresamente, el juez no la puede aplicar de manera que prive a un ciudadano de un derecho cualquiera que esté en su patrimonio. Pero si se trata de una ley que arregle el ejercicio de la propiedad, y si esta ley no dice que ella se aplique solamente al porvenir, nada impide que el juez la aplique de manera que rija el pasado. Obrando así, el juez no hará más que interpretar la voluntad del legislador. La ley puede tener efecto retroactivo si el legislador así lo quiere; su voluntad puede ser expresa, y puede también ser tácita. Consiguientemente, el juez tiene el derecho, o por mejor decir, el deber de escrutar la intención del legislador, puesto que está obligado a obedecerlo. Siendo esto así, la regla del artículo segundo no es un obstáculo para que el juez aplique la ley al pasado, él no hace más que seguir la voluntad del legislador. Pero, ¿cómo conocer esta voluntad cuando el legislador no la ha expresado? La cuestión presenta una grande dificultad. Se trata de formular un principio que sirva de guía al juez, que le enseñe cuándo puede y debe aplicar la ley al pasado y cuándo no debe hacerlo... El legislador es el órgano de los intereses generales de la sociedad; él puede regir el pasado como el presente, en nombre de estos intereses. ¿Tiene el juez el mismo poder? La doctrina del interés general tiende a prevalecer entre los jurisconsultos que han tratado de la no retroactividad de las leyes. En una disertación que ha sido muy notable, Blondeau dice que toda ley nueva encuentra, al nacer, expectativas formadas bajo el imperio de la ley antigua. Estas expectativas son dignas de atención y no pueden ser frustradas sin producir algún mal. Por otra parte, hay también un mal en dejar subsistir la ley antigua en sus efectos más lejanos. Si el legislador la ha

abrogado o modificado, ¿no es porque ella era mala o defectuosa? Se está, pues, en presencia de dos males: *la utilidad social* será quien decida si el mal de destruir las esperanzas formadas bajo la ley antigua es menor que el conservar todavía a esta ley su perjudicial imperio. ¿Quién pesará estos inconvenientes y quién decidirá? Es el legislador quien debería decidir las cuestiones de utilidad social, puesto que esa es su misión. Pero si él no lo ha hecho, el juez lo hará. M. Duvergier establece en estos términos el principio que debe guiar al juez: "Cuando es cierto que el *interés general* exige que la regla nuevamente introducida sea inmediatamente aplicada; cuando está demostrado que es preferible para la sociedad sufrir la perturbación, consecuencia inevitable de un cambio brusco en la legislación, a esperar un tiempo más o menos largo los efectos saludables que deben resultar de una ley nueva, el principio, de la no retroactividad debe ceder; en otros términos, es presumible que el legislador ha querido retroobrar. "Una compilación que reproduce con fidelidad las opiniones reinantes, el *Repertorio* de Dalloz, formula esta doctrina como una regla absoluta: "Las leyes rigen el pasado, dice, cuando el *interés general* exige que ellas sean inmediatamente aplicadas, porque no hay derecho adquirido contra la más grande felicidad del Estado". El principio así formulado nos parece demasiado absoluto. Hay que hacer una distinción, y esta es capital. Cuando el legislador se encuentra en presencia de un simple *interés*, invocado por particulares, él puede forzar este interés individual y sacrificarlo ante el *interés general*, y habrá que ver si el juez tiene el mismo poder que la ley. Pero cuando el legislador está en presencia de un *derecho* que pertenece a un particular, entonces él debe respetarlo; con mayoría de razón, el juez no puede, en nombre del *interés general*, destruir ni modificar los *derechos* de los ciudadanos. Supongamos desde luego que el interés general esté en conflicto con el interés particular, sin que los individuos tengan un *derecho* que oponer al Estado; entonces es de toda evidencia que el interés general debe dominar. En este sentido, sentamos como regla que la ley rige el pasado cuando lleva por objeto un *interés general* y no tiene enfrente sino *intereses individuales*. Esta máxima está fundada en la esencia de la sociedad civil. Los hombres, por el hecho mismo de entrar a una sociedad, deben hacer el sacrificio de sus intereses privados en provecho del interés general; de otro modo, no habría sociedad posible; la sociedad no es otra cosa que el predominio de los intereses generales sobre los intereses individuales. Vamos a dar aplicaciones de esta primera regla, para precisar mejor su alcance. Todas las leyes políticas obran retroactivamente, dice Pardessus, porque ellas subs-

tituyen a las instituciones existentes, instituciones nuevas, a las cuales están sometidos los hombres nacidos bajo el imperio de las antiguas. “¿Por qué las leyes políticas rigen necesariamente el pasado? Porque ellas son, por su esencia, leyes de interés general, y los ciudadanos no tienen derecho que poder invocar contra esas leyes. . . La doctrina enseña uniformemente que las leyes políticas rigen necesariamente el pasado, y la jurisprudencia está de acuerdo con los autores”.

CONSIDERANDO, QUINTO: Sin citar más doctrinas que corroboren las mismas tesis jurídicas acerca de la retroactividad de las leyes, tarea que sería sumamente fácil, pero que, sobre no ser necesaria, alargaría demasiado el presente fallo, hay que examinar ahora las dos cuestiones siguientes: primera, si el precepto del artículo treinta y dos constitucional, de cuya aplicación se quejan los marinos que no son mexicanos por nacimiento, es de interés público, segunda, si con la aplicación inmediata del mismo precepto se lesiona, en perjuicio de los quejosos, algún derecho adquirido. Respecto de lo primero, bastaría ver que dicho precepto forma parte de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que es una ley esencialmente política, para decirse de que sí es de interés público; pero, a mayor abundamiento, es pertinente recordar las razones en que se fundó el Congreso Constituyente para dictar el precepto del artículo treinta y dos. En el “Diario de los Debates” de ese Congreso, tomo segundo, página 350, obra el dictamen relativo, en el cual se lee lo siguiente: “El artículo 32 del Proyecto del C. Primer Jefe, contiene una reforma de positiva importancia, la cual consiste en prohibir que los extranjeros, en época de paz, puedan servir en el ejército o en las fuerzas de policía y seguridad pública. . . La Comisión acepta en todas sus partes el artículo 32 del proyecto del C. Primer Jefe, porque abriga la convicción de que encierra una positiva garantía para la Patria, y pasa a estudiar la iniciativa que, a propósito de este artículo, presentó con toda oportunidad el C. Diputado D. Cándido Aguilar. La reforma propuesta por el Diputado Aguilar es la siguiente: “Para pertenecer a la marina de guerra y para desempeñar cualquier cargo o comisión en ella, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable para ser capitán, piloto, patrón y primer maquinista de los buques mercantes, debiendo tenerla, además, los que compongan las dos terceras partes de su tripulación”. El Diputado Aguilar funda debidamente su iniciativa: hace notar con gran acierto que nuestra República, por su situación geográfica y por la considerable extensión de sus costas, así como por la rica variedad de sus productos, está llama-

da a desarrollar grandes intereses marítimos, y que, para vigilar efectivamente éstos, se necesita fomentar la marina de guerra y la mercante. Continúa diciendo el Diputado Aguilar que nadie ignora la importancia que la armada tiene en todo país; que los elementos de ella deben estar siempre en manos de hombres de gran pundonor militar y de acendrado patriotismo, para que constituya una garantía de orden y de estabilidad y para que defiendan, llegado el caso, luchando con heroísmo, la integridad y el decoro nacional. Opina el mismo C. Diputado que el requisito de mexicano por nacimiento se exija igualmente, a los capitanes, pilotos y maquinistas de los buques mercantes, bastando en éstos que los patrones y sobrecargos tengan calidad de mexicanos por nacimiento, y que las dos terceras partes de la tripulación se compongan de mexicanos. Hace observar que otros países poderosos y cultos han actuado en el sentido indicado y que es práctico aprovechar las lecciones de la experiencia. Expone, finalmente, que en los momentos difíciles para el Gobierno revolucionario, los dueños y encargados de nuestros buques mercantes, lejos de cooperar con el Gobierno, cuando tanta falta hacían transportes por la vía marítima, se apresuraron a abanderar en el extranjero dichos buques sin oposición alguna por parte de la tripulación, porque siendo ellos mexicanos nacionalizados, y aun extranjeros, vieron con tibieza, y aun con agrado esta actitud antipatriótica". Sigue diciendo la Comisión que encuentra justas y atinadas las observaciones del Diputado Aguilar, y consulta que sea aprobada a la letra la adición propuesta por él para el artículo 32. La Asamblea constituyente aceptó por entero las ideas del Diputado Aguilar, apoyadas por la Comisión, y así se ve que el párrafo segundo del artículo treinta y dos, no es otra cosa que la adición propuesta por aquél y por ésta. Son pues, motivos de alta conveniencia nacional los que movieron al Constituyente a dictar el precepto de que se trata, y éste es, indiscutiblemente, una ley de interés público.

CONSIDERANDO, SEXTO. En cuanto a que los quejosos, por el hecho de haber estado trabajando en la marina mercante mexicana tengan un *derecho adquirido* a seguir trabajando en ella indefinidamente, es ésta una cuestión que apenas si ha menester fundamentos serios para resolverla. Todos los hombres que componen una tripulación, el capitán inclusive, y aun siendo éste copropietario de la nave, pueden ser despedidos por el naviero, ya por faltas que cometan, ya simplemente porque se venda la nave (artículo 678 y siguientes del Código de Comercio); sus contratos, no son a perpetuidad o *ad vitam*, sino por tiempo limitado, y frecuentemente por un solo viaje;

y esos contratos, como todos los de trabajo, cualquiera que sea la duración estipulada, a la vez que crean derechos, imponen obligaciones a ambas partes contratantes; el que falta a alguna de esas obligaciones, pierde los derechos que le da el contrato: de todo lo cual se infiere que los quejosos, en el presente amparo, suponiendo que, al tiempo de solicitarlo, hayan tenido contratos vigentes por determinado tiempo, ese contrato les daba la *expectativa*, la simple expectativa de seguir trabajando durante cierto tiempo y mediante ciertas condiciones; pero en manera alguna significaba un *derecho adquirido* que el Estado estuviera obligado a respetar. Los quejosos sufrirán perjuicios en sus intereses por virtud de la orden de la Secretaría de Comunicaciones; pero esto no los autoriza para afirmar que se viola, en su perjuicio, la garantía de la irretroactividad de las leyes. Se llenan, pues, las dos condiciones que tan admirablemente puntualiza Laurent para que se pueda aplicar la ley a lo pasado: hay un interés general que está en conflicto con un interés particular, y los individuos interesados no tienen un derecho que oponer al Estado, porque permitir a extranjeros nacionalizados que presten sus servicios en la marina mercante de una nación, no es otorgarles un *derecho* que entre definitivamente en su patrimonio: es sencillamente otorgarles *una gracia* que el Estado puede retirar en cualquier tiempo, por lo mismo que es una gracia.

Por las consideraciones expuestas, y con fundamento, además, en el artículo ciento tres, fracción primera, de la Constitución, se resuelve:

PRIMERO: Es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada en estos autos por el Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal, y, consiguientemente, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a Francisco Jiménez y Enrique Antuña, contra los actos de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, consistentes en el acuerdo de primero de junio último, por el que prohibió a los quejosos seguir navegando en la marina mercante nacional.

SEGUNDO: Hágase saber con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su origen; exijanse las estampillas que falten en el toca; publíquese, y, en su oportunidad, archívese el mismo toca.

Así, por unanimidad de nueve votos de los Magistrados De los Ríos, Pimentel, Cruz, Moreno, Martínez Alomía, Colunga, Truchuelo, González y De Valle, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación; haciéndose constar que no concurrieron a la sesión del día, los señores Magistrados Urdapilleta y García Parra. Firman los señores Presidente y Magistrados. Doy fe.— E. M. de los Ríos.—S. Martínez Alomía.— M. E. Cruz.— A. de Valle.—

Enriq. Colunga.— José M. Truchuelo.—V. Pimentel.—Enrique Moreno.—Alb^o M. González.—F. Parada Gay, Secretario.

EJECUTORIA 5.9 (T. II, p. 146).

Acuerdo Pleno del día diez y nueve de enero de mil novecientos diez y ocho.

Vistos los presentes autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo promovido, ante el Juez de Distrito del Estado de Veracruz, por Eulogio Gómez, súbdito español, según lo expresó en la demanda, contra actos del Jefe de la Policía especial del Gobernador de dicho Estado, por violación del artículo 16 constitucional; y

RESULTANDO, I: El quejoso hace consistir el acto reclamado, cuya suspensión solicitó, en que el jefe de la policía especial del Gobernador del estado de Veracruz, le ordenó verbalmente que tenía veinticuatro horas para salir de la República, aplicándole el artículo 33 constitucional, sin que dicho jefe tuviera facultad para aplicarlo, pues esa facultad es exclusiva del Ejecutivo de la Unión; pero del informe rendido aparece que la orden de expulsión fue efectivamente dada por el ciudadano Presidente de la República, de acuerdo con dicho artículo, y sólo ejecutada por el empleado que se designa como autoridad responsable.

II: El Agente del Ministerio Público pidió que se negara la suspensión pedida, porque no había violación alguna del artículo 16 constitucional, dado que, el artículo 33 de la misma Constitución, otorga al ciudadano Presidente de la República la facultad exclusiva de expulsar inmediatamente y sin necesidad de juicio, a los extranjeros cuya permanencia juzgue inconveniente. El Juez de Distrito negó la suspensión solicitada, fundándose en que no puede existir un incidente de suspensión cuando le hace falta un elemento substancial, como en el caso, en que la demanda de amparo no se dirige contra la verdadera autoridad responsable, quien al informar, explicaría y defendería la legalidad del procedimiento tachado de anticonstitucional. Recurrido el auto y tramitado el recurso, el Agente del Ministerio Público pidió que se confirmara el auto, en virtud de que la suspensión causa perjuicios a la sociedad y al Estado; y

CONSIDERANDO, I: El artículo 33 de la Constitución General de la República, otorga al Ejecutivo de la Unión la facultad exclusiva y discrecional de hacer abandonar el territorio Nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero

cuya permanencia en este país, juzgue inconveniente. Dicha facultad se le ha concedido para mantener el buen orden social y el respeto y observancia de los principios constitucionales. El pueblo, al hacer la elección del primer Magistrado de la República, ha confiado en la competencia del electo para el cumplimiento de todos los deberes y obligaciones inherentes al cargo, y ha confiado también en la discreción del mismo para hacer un buen uso de la facultad que le otorga el artículo 33 constitucional, en beneficio de la sociedad y del Estado, apartando de su seno a extranjeros que, en su concepto, son nocivos a los Estados Unidos Mexicanos.

II: Cuando el Ejecutivo hace uso de dicha facultad, expresa o implícitamente, indica que ha juzgado inconveniente la permanencia del extranjero de que se trata, en el territorio nacional, porque causa perjuicios a la sociedad y al Estado; por tanto, si se concediera la suspensión, no sólo se estorbaría el cumplimiento de la ley, sino que equivaldría a consentir en el perjuicio a la sociedad y al Estado. Por otra parte, del informe justificativo aparece que el jefe de la policía se limitó a cumplir y ejecutar una orden. Dado este hecho y teniendo presente que no se le puede imputar una indebida aplicación del artículo 33 constitucional, porque, limitándose sus funciones a obedecer órdenes superiores, la suspensión significaría que se abstuviera de cumplir con su deber, pero no que se demoraran los efectos de la orden de expulsión, que podría ejecutarse por otra autoridad, debe también tenerse en cuenta que la suspensión de los actos del jefe de la policía podría interpretarse como la de actos del ciudadano Presidente de la República contra quien no se ha pedido amparo, y por lo mismo, no pueden suspenderse los efectos de su orden porque la suspensión tiene por base forzosa el que exista el amparo, sobre el punto preciso de ella, y en el caso, el amparo no existe.

Por todo lo expuesto, se resuelve:

I: Se confirma el auto recorrido, que negó la suspensión del acto reclamado en el incidente relativo al juicio de amparo promovido por Eulogio Gómez, contra actos del jefe de la policía especial del Gobernador del Estado de Veracruz, que ejecutó órdenes superiores.

II: Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen y archívese el toca.

Así, por mayoría de siete votos de los ciudadanos Magistrados Presidente De los Ríos, Colunga, Cruz, González, Pimentel, Truchuelo y Urdapilleta, contra los de los ciudadanos Magistrados García Parra, Martínez Alomía, Moreno y De Valle, lo resolvió

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firmaron los ciudadanos Magistrados y Secretario que autoriza. Doy fe.— *E. M. de los Ríos.*—*Agtn. Urdapilleta.*—*José M. Truchuelo.*—*Enrique Moreno.*—*Alb° M. González.*—*V. Pimentel.*—*M. E. Cruz.*—*E. García Parra.*—*S. Martínez Alomia.*—*A. de Valle.*—*Enriq. Colunga.*—*F. Parada Gay*, Secretario.

EJECUTORIA 5.10 (T. II, p. 344).

México, Distrito Federal. Acuerdo Pleno del día cuatro de febrero de mil novecientos diez y ocho.

Visto, en revisión, el juicio de amparo promovido ante el Juez de Distrito de Oaxaca, por el señor Pablo Allende, contra actos del Ayuntamiento de Güendulain Distrito de Cuicatlán, por violación del artículo 16 constitucional.

RESULTANDO, PRIMERO: Substancialmente, el quejoso expuso en su demanda que: es heredero usufructuario de la Hacienda de Güendulain, la cual tiene arrendada al señor Francisco Martínez Arauna; que pocos días antes de formular esta demanda, el Ayuntamiento de Güendulain impuso al arrendatario, de una manera arbitraria, puesto que no la funda en ley alguna, una contribución predial de tres al millar, la cual cobra desde el principio de mil novecientos diez y siete; no obstante que se decretó desde abril del mismo año, por el presupuesto formado por el Ayuntamiento, el cual exige, además, todo el año adelantado; que el arrendatario ha hecho poco caso del pago, no preocupándose tampoco por los procedimientos; y que, cuando se trató de señalar bienes para hacer efectivos los impuestos, se designaron los terrenos mejores de la finca de que es heredero usufructuario; que hacía pocos días había sabido que se trataba de rematar los terrenos embargados; y que, como la contribución que se cobra, el procedimiento seguido y el remate entrañan la violación constitucional a que antes se ha referido, con fundamento en los artículos 103, fracción I, y 107 de la Constitución, y 661, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, reclama la protección de la Justicia Federal. El Presidente Municipal de Güendulain informó, manifestando que: el presupuesto del Ayuntamiento fue aprobado por el Gobierno del Estado y que, ese presupuesto se formó para atender a las necesidades de la Municipalidad; que como la Hacienda de Güendulain resistió el pago de tres al millar, quintuplicado, sobre el valor de la misma, que es de cuatrocientos setenta y cinco mil pesos, se consultó al Gobierno del Estado; éste ordenó

que se procediera con energía, aplicando la facultad económico-coactiva; que, en virtud de tal disposición, nombró el comisionado para exigir el pago de la suma de cuatrocientos veinticinco pesos y para embargar, en caso de que no se cubriera esa suma, bienes bastantes, habiéndose trabado, en efecto, la ejecución, en un campo intitulado "Las Josefinas". Acompaña a su informe el presupuesto aprobado y el oficio en que se contestó a la consulta que se refiere.

RESULTANDO, SEGUNDO: En la audiencia de ley, las partes alegaron lo que a su derecho convino, pidiendo el Ministerio Público que, por haberse sujetado a la ley la autoridad responsable, en los actos que se le imputaron, se negara el amparo al quejoso. El Juez de Distrito, por sentencia de catorce de julio de mil novecientos diez y siete, considerando justo el pago de la contribución reclamada, sólo en los meses ya vencidos, concedió al quejoso la protección constitucional en los siguientes términos: "La Justicia de la Federación ampara al señor Pablo Allende, únicamente por la aplicación de los artículos 3º y 14 de la Ley de Hacienda de cinco de febrero de mil ochocientos noventa y seis, vigente en el Estado de Oaxaca, que en su contra hace el Ayuntamiento de Güendulain, cobrando la cantidad de un mil cuatrocientos veinticinco pesos, total del impuesto anual que le corresponde por tres al millar, sobre la propiedad raíz, según el correspondiente presupuesto, debiendo ser ese cobro solamente por la cantidad que importa en los bimestres hasta la fecha en descubierto. De ese fallo interpuso revisión el quejoso, para ante esta Corte, el diez y seis del citado julio; y

CONSIDERANDO: Que aun cuando deban estimarse en vigor todas las leyes y disposiciones expedidas durante el periodo preconstitucional en la República, mientras no sean derogadas, esa vigencia se entiende en cuanto no estén en pugna dichas leyes con la Constitución Política que rige, publicada el día cinco de febrero del año de mil novecientos diez y siete, la cual es la Ley Suprema de la Unión, a que deben sujetarse todas las autoridades del país, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones y leyes de los Estados, (artículo 133); que esa Carta Fundamental, en su artículo 115, fracción II, declara que: los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalan las Legislaturas de los Estados y serán suficientes para atender a sus necesidades; que, habiendo comenzado a regir dicha Constitución, plenamente, el día primero de mayo del año pasado, y tratándose de actos del Ayuntamiento de Güendulain, Distrito de Cuicatlán, ejecutados desde principios del año de mil novecientos diez y siete, en virtud

de acuerdos administrativos que no tienen el carácter de leyes, y menos aun de leyes expedidas por la Legislatura competente, esos actos resultan ejecutados en pugna con la prescripción constitucional mencionada, de lo que se deduce que: el Ayuntamiento de Güendulain ha inferido al quejoso una molestia injustificada en sus posesiones, con el embargo llevado a cabo, sin causa ni fundamento legal, violando, por lo mismo, el artículo 16 de la Constitución General.

Por lo expuesto, y con fundamento, además, en el artículo 754 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se resuelve:

PRIMERO: Se reforma la sentencia del Juez de Distrito de Oaxaca, en cuanto concedió la protección constitucional limitativamente, y se declara que: la Justicia de la Unión ampara y protege al señor Pablo Allende contra la imposición de la contribución de tres al millar, decretada por el Ayuntamiento de Güendulain sobre dicha hacienda; contra el cobro que, en virtud de ese impuesto, se hizo al citado Allende, como heredero usufructuario de la misma finca, por la suma de un mil cuatrocientos veinticinco pesos, y contra el embargo del terreno "Las Josefinas", llevado a cabo para asegurar el pago de la mencionada suma.

SEGUNDO: Notifíquese; expídanse las copias para el "Semanario Judicial de la Federación"; remítase testimonio de esta resolución al Juzgado de Distrito de que se trata; exíjanse los timbres que faltan y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de los diez votos, de los Magistrados presentes, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman los ciudadanos Presidente y Magistrados, y se hace constar que no asistió al examen del negocio, ni a la votación, el ciudadano Magistrado García Parra, por los motivos que se expresan en el acta del día. Doy fe.—*E. M. de los Ríos.*—*S. Martínez Alomia.*—*Alb° M. González*—*Agtn. Urdapilleta.*—*José M. Truchuelo.*—*Enriq. Colunga.*—*A. de Valle.*—*V. Pimentel.*—*Enrique Moreno.*—*M. E. Cruz.*—*F. Parada Gay, Secretario.*

EJECUTORIA 5.11 (T. II, p. 395).

México, ocho de febrero de mil novecientos diez y ocho. Acuerdo Pleno.

Visto, en revisi6n, el juicio de amparo que promovió Arturo Cisneros Peña, contra actos del Juez segundo de Distrito Supernumerario, del Distrito Federal, por violaci6n de los artículos séptimo y décimo sexto de la Constitución.